

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA JURISPRUDENCIA EN RELACION
AL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAFAEL FERNANDEZ ROJAS

MEXICO, D. F.

1 9 7 2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SRA. ELBA R. DE FERNANDEZ.

SR. PROFR. SALVADOR FERNANDEZ VILLEGAS.

Con todo mi cariño y admiración, el ejemplo de sus vidas, me ha servido para forjar esta mi pequeña vida, brindándome su apoyo, amor y comprensión.

Además quiero hacer testimonio, de lo que he llegado a ser y pueda tener y hacer se lo deberé a ellos.

A MIS HERMANOS.

SRITAS: ELBA FERNANDEZ ROJAS.

LORENIA FERNANDEZ ROJAS.

ALEJANDRO FERNANDEZ ROJAS.

Por el inmenso cariño fraternal que nos une.

A MIS ABUELOS:

SRA. BALVINA G. DE ROJAS.

SR. MAURICIO ROJAS DOMINGUEZ.

A quienes estaré agradecido
por tanto que han hecho por mí.

A MIS TIOS:

SRA. ROSALBA R. DE ZARATE.

SR. ARMANDO ROJAS GUTIERREZ.

Ejemplo de rectitud y gran
calidad humana.

Esta tesis fué elaborada
bajo la Dirección del _

SR. LIC.

ARTURO SILICEO CASTILLO.

A quien agradezco su

Valiosa Ilustración.

A Mis Maestros.

A mis Amigos y Compañeros.

Al Honorable Jurado.

CAPITULO PRIMERO

PANDRAMA DEL JUICIO DE AMPARO

S U M A R I O

- I.- Antecedentes. II.- Evolución Política y Procesal —
III.- Legislación Vigente. IV.- Estructura. V.- Sujetos.
Procesales. VI.- Objeto del Proceso. VII.- Improcedencia.
VIII.- Procedimientos. IX.- Providencias Cautelares. —
X.- Sentencia. XI.- Suplencia de la Queja. XII.- Recur—
sos. XIII.- Jurisprudencia. XIV.- Responsabilidad.

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES.

El juicio de amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo o indeleble en la conciencia nacional.

Si bien puede ser considerado como típicamente mexicano, constituye el resultado de una evolución de diversos elementos nacionales y extranjeros que se fusionaron en el crisol de la doctrina y la jurisprudencia, que lo han modelado con una estructura personalísima. De esta manera es preciso distinguir entre antecedentes externos y nacionales.

A.- Los antecedentes externos están formados por las corrientes anglosajona, hispánica y francesa.

a) La influencia anglosajona es la más aparente puesto que los creadores del amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, así como los Constituyentes de 1857, que lo consagraron, tuvieron la intención de adoptar las instituciones que con tan buen éxito habían sido desarrolladas en los Estados Unidos, pero desde sus comienzos esa influencia no fue directa sino a través de la clásica obra de Tocqueville, la democracia en América, que tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas más destacados. I

Debido a las necesidades de nuestra peculiar historia, el modelo estadounidense no vino a constituir sino el ropaje externo, pero el espíritu del amparo proviene

de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, le han otorgado su especial estructura.

b).- En efecto, de la indeleble huella que imprimieron tres siglos de cultura hispánica, heredamos tanto el nombre mismo del amparo,² como el centralismo jurídico, que fue despojando a los Estados de su autonomía jurisdiccional para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia.

c).- Por otra parte, la estrecha vinculación que tuvo nuestra Patria con la corriente cultural francesa durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó en cuanto al juicio de amparo, en una triple dirección: en primer lugar, aportó las declaraciones constitucionales de los derechos del hombre que formaron la materia sustantiva del juicio constitucional; en segundo término inspiró directamente el primer ensayo de garantía constitucional a través de un órgano político, establecido en las leyes constitucionales de 1836, y finalmente, la contribución más importante, la constituye el injerto paulatino de los motivos de casación en el amparo considerado como control de legalidad, hasta el extremo de que en nuestros días una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas.

B).- De los antecedentes nacionales merecen mencionarse los que siguen:

a).- El artículo 137 fracción V, Inciso Sexto, de la Constitución de 1824 estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer "...de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevega por la ley", pero esta disposición no fue reglamenta

² Cfr. Fix Zamudio, Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana Supra IV, No. 55. Nota 66.

da y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas.

b).- En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se hizo el primer intento de establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, denominado Supremo Poder Conservador, que sin duda se inspiró en el sistema semejante establecido por Sieyès en la Constitución Francesa del 22 primario del año VIII (13 de diciembre de 1799) y cuyas facultades desorbitadas y un tanto ingenuas, determinaron su fracaso.

c).- Después de algunos ensayos para atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones Constitucionales, el control judicial de la Constitución surgió por vez primera en el proyecto de la Ley Fundamental de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840, que fue redactado por Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda justicia como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal y también el primero que en Latinoamérica inspiró la consagración legal del control judicial de la Constitución. Al introducir el nombre del amparo, el ameritado publicista yucateco tuvo el acierto de "haber exhumado, deliberadamente o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, evocador y legendario".

d).- En el orden federal el amparo fue establecido en el documento denominado "Acta de Reformas" de 18 de mayo de 1847, debido a la obra indiscutible de Mariano Otero, considerado el segundo padre del amparo, en cuyo artículo 25 se sentaron sus bases esenciales y la fórmula clásica y sacramental sobre los efectos particulares de la sentencia constitucional, conocida precisamente como fórmula de Otero, y que trasciende hasta nuestros días.

e).- Con todo este acervo de ideas, los Constitu--

yentes de 1857 ³ consagraron en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental de 5 de febrero de ese año, los principios esenciales que sirven de punto de partida para la evolución del juicio de amparo hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad.

II.- EVOLUCION POLITICA Y PROCESAL.

La labor unida de la doctrina y la jurisprudencia desarrollaron lentamente los principios consagrados en los citados artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en una doble dirección: política y procesal.

a).- La evolución política ha consistido en la centralización de todas las controversias judiciales del país en los tribunales federales; y así, de una garantía estrictamente constitucional, como pretendieron establecer los referidos Constituyentes de 1857, ha llegado a comprender la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias, de acuerdo con el principio de la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley. Esta transformación, incompatible con el sistema federal, como lo demostró ampliamente Emilio Rebas,⁴ fue calificada de verdadera "degeneración", se fue abriendo paso de una manera subrepticia a través de una interpretación arbitraria del texto confuso del artículo 14 de la Constitución de 1857.

Esta centralización se impuso de manera inexorable siendo inútiles todos los esfuerzos por contenerla, ya que el artículo 8 de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1969, que prohibió el amparo en materia judicial, fue declarado inconstitucional por la misma Suprema Corte, que cedió a la necesidad apremiante de sustraer los negocios judiciales de los tribunales locales, sometidos a la influencia

³ Cfr. Francisco Zarco, Historia del congreso extraordinario constituyente 1856 - 1857, 2a. Ed. México 1956. Pp. 306 y Ss.

⁴ La Constitución y la Dictadura, 3a. Ed. México 1956. Pp. 217 y Ss. El Artículo 14. Cit. PP. III y Ss.

de los Gobernadores de los Estados, y así los principios jurídicos del federalismo se desvirtuaron no solamente por la tradición española, sino fundamentalmente por las exigencias vitales de la justicia.

b).- En su aspecto procesal, el amparo ha sido objeto de una transformación esencial, puesto que primero fue configurado como un proceso estrictamente constitucional que se tramitaba a través de un procedimiento unitario inquisitorio que se iniciaba en primera instancia ante los Jueces de Distrito y en segundo grado, por revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, y además la ley sólo reconocía calidad de parte al quejoso o agraviado. Este sistema evolucionó hacia el contradictorio, pues ya desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908⁵ se reconoció expresamente la calidad de parte de las autoridades responsables, en un plano de igualdad con el quejoso, autorizándose después la intervención de otros sujetos procesales como el llamado "tercero perjudicado" y el Ministerio Público; y además, el procedimiento revisorioso oficioso fue sustituido desde la ley de 18 de octubre de 1919, por la revisión a petición de parte, hasta llegar a un doble procedimiento o sea el amparo directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, y el amparo indirecto, en primera instancia ante los Juzgados de Distrito y en segundo grado, ante los mismos Tribunales Colegiados o la Corte, pero siempre a través de una impugnación a petición de parte, aceptándose los principios dispositivos, ya que por virtud de la reforma de 1951 se admitió en materia civil y administrativa el sobreseimiento por inactividad procesal del promovente del juicio.

5 Demetrio Sodi, Procedimientos Federales, México, 1912, Pp. 345 y Ss.

III.- LEGISLACION VIGENTE.

El amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857 estuvo reglamentado por los siguientes ordenamientos:

a).- Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal de 30 de noviembre de 1864; b).- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de enero de 1869, c).- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882; d).- Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897; Título II, Capítulo VI Artículos 745- 849; e).- Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908 (Título II, Capítulo VI, Artículos 661 y 796).

Ya bajo el imperio de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917 fue expedida la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.

Actualmente la legislación de amparo está constituida por:⁶

a).- Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que contiene los lineamientos esenciales sobre el juicio de amparo y que se ha creído necesario consignar en la Ley Fundamental para salvaguardarlos de la mutabilidad de las leyes ordinarias.

b).- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial de la Federación", el 10 de enero de 1936 que entró en vigor el mismo día.

c).- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 30 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial de la Federación", de 10 de enero de 1936, entran-

6 Cfr. Alberto Trueba U. Legislación de Amparo, Textos Doctrina y Jurisprudencia, 5a. Ed. México 1961.

do en vigor el día siguiente.

Tanto la Constitución como las Leyes Orgánicas mencionadas fueron reformadas por Decreto de 30 de diciembre de 1950; publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el 19 de febrero de 1951, y con vigencia a partir del 20 de mayo del mismo año reforma que introdujo modificaciones sustanciales siendo las principales, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su agobiadora tarea y la introducción de la Suplencia de la Queja respecto de Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la propia Suprema Corte, que amplía los efectos de las sentencias en amparo contra leyes.

IV.- E S T R U C T U R A.

El juicio de amparo mexicano presenta la particularidad de que siendo por una parte una institución procesal compleja, comprensiva, de cuatro aspectos dotados de autonomía que obedecen a lineamientos propios, desde otro punto de vista estos mismos sectores están unidos a un tronco común y se gobiernan por principios genéricos, que constituyen su unidad esencial, por lo que a veces resulta difícil apreciar debidamente este carácter, unitario y múltiple a la vez, que le confiere una categoría peculiar en el campo del derecho procesal.

Los cuatro aspectos a facetas del amparo son los siguientes:

A).- El amparo como defensa de los derechos de libertad. Fue el primero en fructificar porque la institu-

7 Cfr. Fix Zamudio, la jurisdicción constitucional mexicana.

ción nació en un período de agitaciones políticas y revolucionarias que afectaban la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, por lo que sirvió de escudo protector de la libertad, salvando a muchas personas del paredón, del servicio forzado de las armas, de las confiscaciones y de las penas infamantes, superando con su gran amplitud tutelar el tradicional habeas corpus, como lo hizo notar el ilustre Ignacio L. Vallarta,⁸ conociéndose por la doctrina extranjera que México entre las naciones de América se ha distinguido y se distingue en la defensa jurídica de la libertad, porque: "Ningún otro pueblo de la tierra le ha dedicado tanto atención".⁹ Por ello se que el amparo en este su aspecto más noble, ha trascendido al campo internacional, siendo consagrada en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre proclamados respectivamente, en Bogotá, por la IX Conferencia Panamericana, el 2 de mayo de 1948, y en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre del propio año de 1948.

El amparo dirigido a la defensa de los derechos fundamentales del hombre establecidos en los primeros 28 artículos de la Constitución Federal, agrupados bajo el título de "Garantías Individuales"¹⁰ está reglamentado eficazmente en la Ley Orgánica del Juicio Constitucional por medio de un procedimiento sencillo y breve dotado de gran flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de la dignidad de la persona humana, y así en relación con los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema, el juicio puede ser interpuesto por cualquier otra persona en nombre del afectado que se encuentra imposibilitado para hacerlo, aunque el promovente sea menor de edad o mujer casada; el juez está dotado de amplios

⁸ Mariano Azuela, Aportación al estudio del amparo contra leyes.

⁹ Cfr. Carlos Sánchez Viamonte Garantía de Libertad P. VI.

¹⁰ Cfr. Burgoa, las Garantías individuales. Cit. P. 173 y Ss.

poderes de investigación y dirección del proceso, con la facultad de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la medida cautelar denominada "suspensión definitiva" la que debe concederse de oficio (Artículos 17, 18 y 123 fracción I, de la Ley de amparo),¹¹ el ejercicio de la acción no está sujeto a término preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II), inclusive a cualquier hora del día o de la noche (artículo 23, segundo párrafo); la demanda puede formularse en casos de urgencia, por comparecencia (artículo 117) o inclusive por teléfono (pero ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes, artículos 113 y 119) y no únicamente ante el Juez de Distrito, sino también ante el de primera Instancia, o en su defecto ante cualquier autoridad judicial dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pudiendo funcionarios locales detener provisionalmente la ejecución del propio acto lesivo de la libertad, remitiendo los autos al Juez de Distrito correspondiente (artículos 38, 39 y 40).

B).- El amparo contra leyes, es el más estrictamente constitucional, puesto que tiende a proteger el principio de la supremacía de la Constitución contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales, pero solamente determina la desaplicación de la ley impugnada en el caso concreto en el cual se otorgó la protección, ya que de acuerdo con la llamada fórmula de Otero: " las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas o oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que

11 Ley de Amparo.

la motivare." 12

El amparo contra leyes asume actualmente en el sistema mexicano, una doble configuración.

a).- A través de la acción de inconstitucionalidad de las Leyes, el Ordenamiento que se estima inconstitucional se impugna en un verdadero proceso en el cual figuran como contra partes del quejoso nada menos que los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados que lo expedieron, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados que lo promulgaron, y los Secretarios de Estado que refrendaron y ordenaron su publicación.

La reclamación debe hacerse en primera instancia ante un Juez de Distrito, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 114, fracciones I y II de la Ley de Amparo y 42, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y contra la sentencia respectiva procede el recurso de revisión (en realidad, apelación), ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, de acuerdo con las reformas a la legislación de amparo publicados el 31 de diciembre de 1957, en relación con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84 fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y II fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con las reformas de 1951, se han establecido dos oportunidades para combatir, en vía de acción, las disposiciones legales que se estiman contrarias a la Ley Suprema, en un primer momento y siempre que se trate

12 Fix Zamudio H. Revista de la Facultad de Derecho de México, Nos. 31- 32, julio- diciembre de 1958. Pp. 285 304.

de preceptos que por su expedición sean susceptibles de _
afectar los intereses jurídicos del quejoso,¹³ el plazo _
para combatirlos es de 30 días contados a partir de la en
trada en vigor de la ley reclamada (Artículo 22, fracción
I, de la Ley de Amparo).

Una segunda oportunidad es la establecida por el ar-
tículo 73, fracción XII segundo párrafo, de la ley Regla-
mentaria del Juicio Constitucional, para toda clase de _
disposiciones legales o sea, tanto para las que se consi-
deren auto aplicables y que no se hayan impugnado con mo-
tivo de su promulgación.

Como para aquellas que por su sola expedición, no _
causen perjuicio al promovente, dentro del plazo de quin-
ce días establecido por el artículo 21 de la propia ley _
de Amparo, contados a partir del conocimiento por el inte-
resado, del primer acto de aplicación, en su perjuicio.

b).- El recurso de inconstitucionalidad de las Leyes
tiene su apoyo en el Artículo 133 de la Constitución Fede-
ral y en el mismo no se enjuicia directamente a la Ley, -
sino que se revisa la legalidad de una resolución judi-
cial ordinaria, debiendo hacerse valer en única instancia
ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia (según su ma-
teria), o ante los Tribunales Colegiados de Circuito (ar-
tículos 107, fracciones V y VI de la Constitución Fede-
ral y 158 y 158 bis, de la Ley de Amparo).

Tratándose de asuntos cuyo conocimiento corresponda _
a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea respecto _
de las Sentencias en Materia Civil o Penal que no admitan
apelación, los Artículos 107 fracción IX, de la Carta Fun-
damental y 83, fracción IX y 84 fracción II, de la Ley de
Amparo, establecen la procedencia del recurso de revisión,

13 Leyes que la jurisprudencia ha intitulado: "auto-eje-
cutivas", "auto-aplicativas".

ante la Suprema Corte de Justicia, esto es, cuando dichos Tribunales decidan sobre la Constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pero siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la propia Corte.

c).- El amparo en materia judicial, tiene tan estrecha vinculación con el recurso de casación, que podemos denominarlo amparo-casación, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los Tribunales del País, y con este carácter fue aceptado, en todas sus consecuencias, por el artículo 14 de la Constitución de 1917.

En cuanto a su materia, el amparo-casación puede dividirse en cuatro secciones, o sean los amparos civil, penal, laboral y administrativo (en el último debemos incluir la llamada revisión fiscal), los cuales a excepción del administrativo que por regla general se tramita en doble grado, se siguen en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el género de las violaciones que se reclamen.

C.- En el amparo judicial, de acuerdo con las reglas clásicas de la casación, las violaciones alegadas se dividen en violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo (errores in procedendo) y violaciones de fondo efectuadas en las sentencias o laudos (errores in iudicando).

El amparo judicial motivado por violaciones procesales se tramita en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 Bis de la Ley de Amparo), enumerándose en la Ley los motivos de su procedencia (artículos 158 y 159).

En los Amparos civiles y penales se exige al quejoso, como presupuesto, de procedencia, que reclamen ante el Juez de la causa, y en vía de agravio, en segundo grado, la infracción procesal, instancia que la doctrina y la jurisprudencia han calificado de "reparación Constitucional", la que se tramita como incidente y tiene la finalidad de realizar una depuración del procedimiento, (artículos 107, fracción III, Inciso a), de la Constitución Federal y 161 de la Ley de Amparo).

d) - El amparo por violaciones de fondo cometidas en las sentencias o laudos contra las que no proceda ningún recurso, se interpone en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trata de resoluciones civiles y penales contra las que no se admita apelación (artículos 107, fracción VI de la Constitución Federal y 158 bis de la Ley de Amparo) y también en única instancia ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia en cualquier otro caso (artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo).

De acuerdo con los principios casacionistas, el examen de los fallos impugnados en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad a la luz de los principios establecidos por el artículo 14 Constitucional que reproduce al artículo 158 bis de la Ley de Amparo, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos, los que deben apreciarse tal como fueron probados ante la jurisdicción ordinaria (artículo 78 de la Ley Reglamentaria del juicio Constitucional).

D).- El amparo administrativo se desdobra, a su vez, en dos aspectos,¹⁴ ya que en primer término opera como sustituto del llamado contencioso administrativo, cuando

14 Tena Ramírez, "Fisonomía del amparo en materia administrativa, México 1961, Pp. III y Ss.

se utiliza para combatir las resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración activa, siempre que afecten los derechos de los particulares, y además, configura un recurso de casación, según se expresó con anterioridad, cuando tiene por objeto el examen de la legalidad de las resoluciones de tribunales, administrativos, pero en ambos casos se tramita siempre en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad que pretenda ejecutar el acto o la resolución (artículos 107 fracción VII, Constitucional y 114, fracción II, de la Ley de Amparo), y la segunda instancia mediante revisión (apelación) a petición de parte, se sigue ante la Suprema Corte de Justicia (segunda Sala), cuando las autoridades responsables tienen carácter federal (artículos 107, Constitucional, fracción VIII, Inciso b), y 84 fracción I, Inciso b), de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías), y en todos los demás casos ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107 fracción VIII, último párrafo, constitucional y 85, fracción II, de la Ley de Amparo).

A la revisión fiscal se le ha querido otorgar la naturaleza de un medio autónomo de impugnación de carácter federal, pues fue establecida por la reforma al artículo 104 constitucional, contenida en Decreto de 30 de diciembre de 1946, pero en realidad constituye una casación administrativa, estrechamente vinculada con el amparo contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación con la diferencia de que se tramita directamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, y de que los promoventes no son los particulares sino las autoridades hacendarias afectadas, por lo que realmente se está en presencia de un amparo directo administrativo.

V.- SUJETOS PROCESALES.

En la relación jurídico-procesal que se establece

los cuales la autoridad administrativa tenga carácter federal, o se reclame, en materia penal, la violación del artículo 22 constitucional (ver nota 37); y contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, en las materias correspondientes a cada Sala (artículos 83 fracción V; 84, fracción I, Incisos b) y c), y II 25 fracción I; 26, fracción II y 27 fracciones II y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Tribunal en Pleno, además de las funciones jurisdiccionales en materia federal y de las facultades administrativas o de gobierno (artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), tiene encomendado el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, en los cuales se controvierta la constitucionalidad de una ley o se discuta la invasión de la esfera federal por la local o viceversa (artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y II fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

También compete el Tribunal en Pleno, el conocimiento de los recursos de revisión, que se interpongan contra las decisiones que, en materia de amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pero únicamente cuando resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una Ley (artículos 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y II fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b).— Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia de los juicios de amparo interpuestos contra sentencia definitiva dictadas en materia penal y civil y del trabajo, cuando se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, y también contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de

acuerdo con las leyes que los rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas (artículos 158 bis de la Ley de Amparo y 7 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y en grado de revisión tienen competencia para conocer tanto de acuerdos de trámite dictados por los jueces de Distrito (queja), como de resoluciones, pronunciadas por los mismos Jueces, que desechan o tengan por no interpuesta una demanda, que decidan sobre las providencias cautelares en el incidente de suspensión, así como respecto de los autos de sobreesi- miento y de las sentencias de fondo que por su importan- cia no correspondan a la Suprema Corte de Justicia (artí- culos 95, fracciones V, VIII y IX de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, y 7 bis, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa- ción).

c).- Los juzgados de Distrito conocen en primera ins- tancia de los juicios de amparo contra leyes, contra ac- tos de autoridad distintas de las judiciales y de las jun- tas de Conciliación y Arbitraje, aunque emane de un proce- dimiento en forma de juicio, contra actos de autoridades judiciales ejecutados fuera de juicio o después de con- cluido este; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposi- ble reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, si la ley no establece un recurso o medio de defensa y siempre que no se trate de juicio de tercería; y, finalmente, contra ac- tos o leyes de las autoridades federales que invadan la esfera de las locales, o viceversa (artículos 114 de la Ley de Amparo y 41, fracciones III y IV, 42 fracciones II, II y IV, 43 fracción VI, y 45 de la Ley Orgánica del Po- der Judicial de la Federación).

d).- Los Tribunales de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, tienen intervención en el conoci- miento de los juicios de amparo en dos hipótesis: en ju-

jurisdicción concurrente y como auxiliares de la justicia federal.

La Jurisdicción concurrente ha sido establecida por la fracción XII del artículo 107 de la Carta Fundamental y por los artículos 37 y 83, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, en los que se dispone que la violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (también derechos del acusado en los juicios criminales), de la propia Carta, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir en revisión, en uno y en otro caso, las resoluciones que se pronuncien.

Son auxiliares de la Justicia Federal los jueces de primera instancia de los lugares en donde no resida un Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trata de ejecutar el acto reclamado; y cuando el amparo se pida contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien no resida en dicho lugar o no pudiere ser habido, pueden asumir ese carácter auxiliar cualquiera de las autoridades judiciales de la población respectiva.

Dichos juzgados locales tienen facultades para recibir la demanda, solicitar los informes a las autoridades responsables e inclusive para suspender provisionalmente los actos reclamados cuando sean de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; los propios jueces locales deben remitir, sin demora, la demanda que han recibido y sus anexos al Juez de Distrito competente.

B).- Los otros sujetos de la relación jurídica procesal del amparo están formados por las partes enumeradas en el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, figurando con tal carácter: el quejoso o agraviado, las autoridades responsables, el llamado tercero perjudicado y el Ministerio Público.

a).- El quejoso o agraviado es el promovente del juicio, o sea aquél a quien afecta el acto que estima contrario a la Constitución o a la Ley, y así el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria establece en lo conducente, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, de manera que el perjuicio jurídico constituye el presupuesto del interés para obrar en el juicio de amparo.

Las reglas de la capacidad procesal del quejoso son muy liberales, en relación con las del derecho común, puesto que además de estar autorizado para interponer el juicio por sí o por conducto de su representante legal (artículo 4o. de la ley de Amparo) puede hacerlos su defensor, con la simple aseveración de tal carácter, cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal (artículo 16); el menor puede hacerlos sin intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido (artículo 6o.); la mujer casada no requiere la intervención del marido; y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (artículo 7o.) (ver supra No. 4-A) y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre, aun que sea menor de edad o mujer casada (artículo 17).

Están legitimados para interpretar el amparo no sola

mente los habitantes del país, individualmente considera— dos, sino también las personas colectivas privadas, a través de sus representantes (artículo 8) y las corporaciones oficiales, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley reclamen o afecte sus intereses patrimoniales (artículo 9o.). Sin embargo, de acuerdo con el sistema de monopolio de la acción penal el Ministerio Público, que sigue la legislación mexicana, se priva al ofendido de su carácter de parte en el proceso penal, en el cual sólo figura como coadyuvante dicho funcionario, ¹⁵ y por tanto, el artículo 10 de la ley limita dicho carácter para el citado ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito las que solo pueden promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a las referidas reparación o responsabilidad civil, pero no pueden acudir a la vía constitucional contra las resoluciones que afecten la libertad y la responsabilidad del procesado.

c).— Las Autoridades responsables son las demandas en el juicio de amparo y tienen este carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, las que dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto que se impugna y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso, y en tal virtud pueden ser enjuiciados a través del amparo todas

¹⁵ Cfr. Carlos Franco S. El procedimiento penal mexicano. 4a. Ed. México, 1957. Pp. 108 y Ss.

las autoridades del país, desde los órganos fundamentales como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República hasta los funcionarios locales y municipales más modestos.

El artículo 19 de la ley establece una limitación a la capacidad procesal de las autoridades responsables, al disponer que no pueden ser representadas en el juicio de amparo y que solamente tienen facultad de nombrar delegados en las audiencias para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias por lo que existe el propósito de que intervengan personalmente en el procedimiento.

Ahora bien, debido a las necesidades imprescindibles de la división del trabajo, por medio de una reforma contenida en el Decreto publicado el 29 de diciembre de 1949 se estatuyó que no obstante la regla anterior, el Presidente de la República, podía ser presentado en la tramitación del juicio por los Secretarios de Estado o Jefes de Departamentos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias que establezca la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, o por el Procurador General de la República, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo, Por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la propia ley: "Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del estado a los que se les encomienda su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso".¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte. Tesis 178 P. 360.

d).- También tiene calidad de parte el llamado tercero perjudicado, o sea la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate.

La Ley Reglamentaria del Amparo, en la fracción III de su artículo 5o. establece tres categorías de terceros perjudicados o sea: la contra parte del quejoso, cuando el acto emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal; el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, cuando se afecte dicha reparación o responsabilidad, y la persona o persona que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide el amparo.

En realidad son dos las clases de terceros interesados: en los amparos judiciales o en los promovidos respecto de controversias seguidas en forma de juicio los citados terceros asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria contradiciendo las pretensiones del quejoso, y en el amparo respectivo continúan en la misma situación contradictoria, pues el amparo directo es un recurso y no un verdadero proceso, en el cual "la vía impugnativa deriva su energía y es reflejo del ejercicio de la acción",¹⁷ y sólo por razones históricas se continúan considerando como demandados a los Tribunales que dictaron la sentencia o resolución, impugnada en amparo, pues en la práctica su actuación se reduce a la rendición de un breve informe y a la remisión de los autos relativos.

Por el contrario, en los casos en que el amparo asume el carácter de un verdadero proceso, como ocurre tratándose de violaciones directas a preceptos constitucionales,

17 Cfr. Alcalá Zamora y Castillo. "Estudios de Derecho Procesal" Buenos Aires. 1946, Pp. 700 y 808.

el tercero perjudicado no es una parte en el estricto sentido de la palabra sino que mas bien puede estimarse coadyuvante de las autoridades responsables y por eso la ley exige, como presupuesto de su legitimación procesal, que haya gestionado el acto que se reclama.

d).- La situación que guarda el Ministerio Público en el juicio de amparo, a pesar de que la ley según se ha visto, le otorga la calidad de parte, no justifica esta asignación ya que participa en el contradictorio, sino que sus funciones son de vigilancia, de consulta y de equilibrio procesales, y por este motivo la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha calificado a dicho funcionario como parte reguladora, en tanto que la doctrina lo considera como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.¹⁸

En la práctica, no obstante que los artículos 113 y 157 de la Ley establecida a cargo del Ministerio Público la obligación de vigilar tanto la prosecución de los juicios de amparo como la ejecución de las sentencias dictadas en ellos, su intervención, se reduce a la redacción de un dictamen, cuando estime que en el caso de que se trate exista interés público, pues de lo contrario, puede abstenerse (artículo 5o. fracción IV, de la Ley).

VI.- OBJETO DEL PROCESO.

El objeto del juicio de amparo está constituido por todos los actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales", por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo

¹⁸ Cfr. Ignacio Burgoa. El juicio de amparo. Cit. P. 310.

lo 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo). De manera que el juicio de amparo mexicano nunca procede contra actos de particulares.

Ahora bien, relacionando las disposiciones anteriores con los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales pueden ser violatorios de los derechos fundamentales de los habitantes del país, no solamente los actos de autoridad que infrinjan directamente una disposición constitucional, sino también los que sean contrarios a las disposiciones legales secundarias; en consecuencia, por regla general se puede afirmar que el amparo tiene por objeto todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país, y sólo quedan excluidas por disposición expresa, los siguientes actos:

a).- La autorización discrecional a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal (artículo 3o. fracción II).

b).- Las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas en beneficio de los campesinos, a no ser que los afectados posean certificados de inafectabilidad (artículo 27 constitucional, fracción XIV).

c).- La expulsión de los extranjeros indeseables ordenada discrecionalmente y sin necesidad de juicio previo, por el Ejecutivo de la Unión (Artículo 33 Constitucional).

d).- Los actos de naturaleza estrictamente político electoral siempre que no afecten otros derechos fundamentales de los quejosos (artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica Juicio Constitucional).

e).- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos (artículos 73, fracciones I y

II de la propia Ley de Amparo).

f).- Contra actos consumados en forma irracional ya sea física como jurídicamente (artículo 73, fracciones IX y X de la propia ley).¹⁹

VII.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Dos instituciones fundamentales del Juicio de Amparo están constituidas por la improcedencia de la pretensión y el sobreseimiento del juicio, que en cierto sentido equivalen a las figuras que la doctrina denominó improcedibilidad.²⁰

A.- Los motivos de improcedencia de la pretensión de amparo están enumeradas en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, La inadmisibilidad puede ser manifiesta e indudable, y en ese caso, los jueces de Distrito (artículo 145 de la Ley), los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia (Artículo 177), pueden desechar de plano la demanda.

Cuando la improcedencia no aparezca del simple examen de la demanda, pero se manifieste en forma indubitable en el curso del procedimiento, y se trate de amparos que en primera instancia corresponda a los Jueces de Distrito, dicha improcedencia puede declararse a través de un simple auto o proveído, que admite el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículo 83, fracción III de la Ley).

En todos los demás casos, la improcedencia determina el sobreseimiento del juicio a través de una sentencia definitiva.

¹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955.

²⁰ Cfr. Piero Calamandrei, "Instituciones del Derecho Procesal Civil. Tomo I, 2a. Ed. Buenos Aires, 1962. Pp. 350-351.

Las causas que implican la inadmisibilidad de la pretensión Constitucional, son muy variadas, pero en esencia pueden concretarse en la forma siguiente:

No puede solicitarse la protección federal:

a).- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia así como respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas (fracciones I y II).

b).- Cuando se configure litisprudencia o sea si se encuentra en tramitación otro juicio constitucional contra los mismos actos y autoridades (fracción III).

c).- Cuando exista cosa juzgada, es decir, si los mismos actos han sido motivo de otra ejecutoria de amparo (fracción IV).

d).- Si falta el interés jurídico (fracción V).

e).- Cuando se reclaman con motivo de su promulgación leyes que no sean autoaplicativas (fracción VI);

f).- Contra actos de política electoral (fracciones VII y VIII);

g).- Si la infracción es irreparable material o jurídicamente (fracciones IX y X);

h).- Contra actos o resoluciones que no tienen carácter definitivo, porque existe un medio legal de reparación (fracciones XIII y XIV);

i).- Si el quejoso ha consentido las infracciones expresa o tácitamente, ya sea por manifestaciones de voluntad o por haber dejado transcurrir los plazos preclusivos establecidos por los artículos 21 y 22 de la propia ley de Amparo (fracción XII);

j).- Cuando los actos reclamados son ineficaces o han cesado sus efectos (fracciones XVI y XVII).

La Suprema Corte ha estimado que estos motivos son de orden público, pudiendo invocarse de oficio por el Juz-

gador.²¹

B.- El sobreseimiento consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

a).- Falta de interés jurídico en la prosecución del proceso (desistimiento o fallecimiento del promovente, si en este último supuesto, se trata de derechos estrictamente personales, no admitiéndose el desistimiento de los derechos agrarios de los núcleos de población (fracciones I y II);

b).- Por inadmisibilidad de la pretensión cuando existan algunos de los motivos de improcedencia a que se refiere el artículo 73 (fracción III);

c).- Por inexistencia del acto reclamado o cesación de sus efectos (fracción IV);

d).- Por inactividad procesal de la parte quejosa (fracción V);²²

El sobreseimiento del juicio por inactividad procesal fue introducido por las tantas veces citadas reformas publicadas en febrero de 1951, y tiene como antecedentes inmediatos la caducidad de la instancia en el amparo establecida por Decreto de 30 de diciembre de 1939, este último declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia y actualmente está consignado por la fracción XIV del artículo 107 de la Carta Fundamental y Reglamentando por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

21 Tesis 524. P. 967 Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

22 Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo". Cit. Pp. 449 Ss.

De acuerdo con los preceptos mencionados, solamente procede este sobreseimiento en los amparos civiles y administrativos, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, de manera que no tiene aplicación en los juicios contra leyes, en los laborales, en los del orden penal, y últimamente tampoco se admite en materia agraria.

La Suprema Corte, tomando en cuenta el texto categórico de las disposiciones relacionadas, ha concluido que no se trata de caducidad de la instancia, sino sobreseimiento del juicio y por tanto la actividad procesal incumbe al quejoso y no a las demás partes, inclusive cuando se trata de amparo de doble instancia en el cual la sentencia, favorable al quejoso, hubiese sido impugnada por las autoridades responsables o el tercero interesado.

El Tribunal en Pleno, al resolver las controversias jurisprudenciales que sobre el particular se entablaron entre las diversas Salas de la Corte, estableció el criterio de que el plazo de trescientos días debe contarse a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda de amparo; que los actos procesales interrumpen dicho plazo²³ y que los días inhábiles deben excluirse del cómputo correspondiente.²⁴

VIII.- P R O C E D I M I E N T O S .

En el juicio de amparo existen dos diversos procedimientos que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia han recibido los nombres de amparo indirecto o de doble instancia y amparo directo o de única instancia.

A.- El amparo indirecto se promueve en primer grado

²³ Tesis 1022, P. 1847 del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955.

²⁴ Tesis 1024, P. 1850-51, del citado Apéndice.

ante un juez de Distrito, en demanda escrita cuyos requisitos están enumerados en el artículo 116 de la ley de amparo, pero en los casos de graves atentados contra la vida y la libertad fuera de procedimiento judicial (ver supra 4-A se puede solicitar por comparecencia (artículo 117), y en situaciones de suma urgencia inclusive por telegrado (Artículos 118 y 119).

La tramitación es sumamente sencilla, inspirada en los principios formativos de oralidad, concentración y economía procesales,²⁵ puesto que admitida la demanda, después de un examen in limine sobre su procedencia y regularidad (Artículos 146 y 147), se manda pedir informe con justificación a las autoridades responsables, que deben rendir en el plazo de cinco días pues de lo contrario se les impone una multa y se tienen por presuncionalmente ciertos los actos que se reclaman (Artículo 149), y se corre traslado al tercero perjudicado, si lo hay (Artículo 147). En el mismo auto admisorio de la demanda se fija la fecha para la celebración de una audiencia pública (Artículo 154), en la cual, después de recibirse las pruebas, los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, debe dictarse el fallo que corresponda (artículo 155).

En segunda instancia, que se sigue ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión respectivo, señalando a las partes un plazo de diez días para formular alegatos, transcurridos el cual, se corre traslado al Ministerio Público para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (Artículo 90).

En los casos que corresponde a la Suprema Corte, el

25 Cfr. Mariano Azuela. "Lagunas, errores y anacronismos de la Legislación de Amparo. Cit. P. 24.

asunto se turna a un Ministro, que debe formular el proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de treinta días (Artículo 182 y distribuido entre los restantes Ministros que integran la Sala que corresponda, o del Tribunal funcionando en Pleno, el Presidente de la Sala, o el de la Corte, en el caso del Pleno, citará para una audiencia en que discute y se vota públicamente (Artículo 186), si el proyecto relativo obtiene mayoría, sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia firme (Artículo 188); pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (Artículo 188); autorizándose en todo caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo, para que formulen voto particular (Artículo 186,²⁶ segundo párrafo).

En los amparos contra leyes que en grado de revisión deben ser conocidos por el Tribunal en Pleno de la Corte (Artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se divide la materia del conocimiento, en los términos del artículo 92, segundo párrafo de la Ley de Amparo, de manera que el Pleno decide sobre la inconstitucionalidad planteada, y en su caso, debe dejar a salvo la jurisdicción de las Salas de la Corte o del Tribunal Colegiado que corresponda, para que dicte otra sentencia sobre la cuestión de legalidad.

En los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso de revisión se tramita en la misma forma que en la Corte, con la diferencia de que el plazo para formular la ponencia es más corto (quince días) y que no existe discusión pública de la sentencia ya que el proyecto debe aprobarse en sesión secreta (Artículo 184).

26 Rafael de Pina. "La publicidad en el período de formación de la sentencia, en temas de Derecho Procesal. 2a. Ed. México 1951. Pp. 103-108.

B.- El amparo debe interponerse por escrito, ya sea ante el Tribunal que formuló el fallo reclamado o directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, pero en todo caso, las copias del traslado deben entregarse al Juez de la causa, quien emplaza a las partes para que comparezcan ante el Tribunal del amparo a defender sus derechos (Artículo 168). También en el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda (Artículos 177 y 178) y admitida, se turna al Ministerio Público para que, en su caso, formule el dictamen que corresponda. El tercero interesado, o sea la contraparte del quejoso, en el juicio, en el cual se pronunció la resolución que se combate y el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso criminal relativo, pueden presentar sus alegaciones por escrito, directamente ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación correspondiente.

Son comunes con el recurso de revisión (Supra, 8-A) los trámites relativos a la redacción de la ponencia, su discusión y la aprobación del fallo.

Cuando en una misma demanda se aleguen violaciones procesales y de fondo, si no se trata de aquellos casos que deben ser conocidos en su integridad por los Tribunales Colegiados (Supra, 5-A-B) se divide la materia de litigio, de manera que los propios Colegiados examinan dichas infracciones, adjetivas, y si la sentencia fuere desfavorable al promovente del amparo, deben remitir el expediente a la Suprema Corte para que se resuelva sobre el fondo (Artículo 44, 2o. párrafo, de la Ley de Amparo).

IX.- PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Sería ilusoria la eficiencia protectora del amparo

si no existiera una medida precautoria que permite conservar la materia de la controversia hasta la conclusión del juicio, y que evita la consumación irreparable de las infracciones reclamadas y los daños graves ocasionados a los peticionarios del amparo.

Este instrumento cautelar recibe el nombre de Suspensión de los actos reclamados y constituye uno de los aspectos más importantes del juicio de amparo mexicano, al cual tanto la Constitución como la Ley Orgánica del juicio de amparo han regulado con especial minuciosidad.²⁷

Esta suspensión no es unitaria, sino que asume dos modalidades esenciales, según se relacione con los amparos directos o de doble instancia.

A.- En el amparo de doble instancia (o indirecto) la suspensión asume el carácter de un verdadero incidente, en cierto modo autónomo (aunque no independiente)²⁸ del Juicio principal, y a su vez configura dos aspectos, de acuerdo con la naturaleza de las infracciones constitucionales alegadas, y que pueden intitularse suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

a).- La suspensión de oficio tiene su fundamento en la gravedad de la infracción (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal), o bien el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclamen, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental viciado.

Esta medida cautelar oficiosa se decreta de plano, sin tramitación alguna, pues basta que de los datos aporta

²⁷ Artículo 107 Constitucional, fracciones X XI y artículos 122-144, 170 176 de la Ley de Amparo.

dos en la demanda, aparezca que se reclama alguna de las infracciones mencionadas, o resulte inminente el peligro de la consumación irreparable de los actos, para que el Juez de Amparo comunique a las autoridades responsables, inclusive por la vía telegráfica cuando la urgencia del caso lo amerite, que detengan la ejecución de los propios actos (Artículo 123 de la Ley de Amparo).

B).- La suspensión o petición de parte se refiere a actos de menor gravedad, y por lo mismo sólo se otorga cuando lo solicite el interesado, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al promovente con la ejecución del acto impugnado y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (Artículo 124 de la referida Ley de Amparo), pues tiene como objeto la conservación de la materia del amparo, así como impedir, en lo posible, los daños y perjuicios que con la ejecución puedan ocasionarse a la parte.

Esta medida cautelar tiene dos etapas, que la Ley y la jurisprudencia califican de suspensión provisional y suspensión definitiva la primera tiene por objeto que: "Las cosas se mantengan en el estado que guardan" hasta que se dicte la providencia definitiva" (Artículo 130) de manera que con los simples datos de la demanda, el Juez de Amparo puede decretar la medida, con un gran margen de discrecionalidad, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción alegada, el peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso.

La llamada suspensión definitiva se concede a través de un procedimiento incidental sumarísimo, con plazos que resultan en la actualidad demasiado breves y que se redu-

ce a la solicitud de un informe a las autoridades responsa-
bles, que deben rendir en veinticuatro horas, sobre la
existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto
en su caso, y las razones sobre la procedencia de la medi-
da (Artículo 132); con informe o sin él, se procede a la
celebración de una audiencia dentro de cuarenta y ocho ho-
ras, en la que las partes pueden ofrecer las pruebas docu-
mental y de inspección ocular, y la testimonial cuando se
trata de actos que afecten la vida y la libertad (Artícu-
los 131 y 132), y en la misma audiencia, después de oirse-
los alegatos de las partes, de los terceros interesados y
del Ministerio Público, debe dictarse la resolución conce-
diendo o negando la providencia cautelar.

La resolución que se dicte en el incidente cautelar,
debe tomarse en cuenta, para conceder o negar la providen-
cia, antes que los perjuicios que puedan sufrir las partes,
las disposiciones de orden público y el interés social).

Esta determinación es recurrible (apelable) ante
los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículos 83, frac-
ción II y 85 fracción I, de la Ley Orgánica del Juicio Cons-
titucional), los que pueden confirmarla o revocarla, con
la peculiaridad, inherente a las providencias cautelares,
de que no son inmutables, sino que pueden ser modificadas
por el Juez de Amparo, no obstante la resolución de segun-
da instancia, en cuanto se presenten hechos supervivientes
que justifiquen este cambio, y además, aunque la medida no
hubiese sido solicitada en el momento de presentación de
la demandada, puede pedirse en cualquier tiempo, todo ello
antes de que se dicte sentencia ejecutoria (Artículos 140
y 141).

Los efectos de la suspensión definitiva, son gene-
ralmente conservativos, o sea que se reducen a la paraliza-
ción de la ejecución de los actos que se reclaman, pero en
ciertas ocasiones son constitutivos y aún restitutorios, _

30 como sucede respecto de los actos de privación de la libertad realizados por autoridades administrativas, en que el efecto de la concesión de la medida puede consistir en la libertad provisional del detenido, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación (Artículo 136 de la Ley); y en otros casos, cuando exija el interés de los terceros, el interés social o el orden público, debe permitirse la ejecución parcial de los actos, procurando siempre, que se conserve la materia del amparo hasta la determinación del juicio.

B).- En los amparos directos la providencia precautoria no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo que se impugna, sino que, en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a los jueces del amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o las encargadas de ejecutarla, los artículos 171 a 174 de la Ley de Amparo establecen las modalidades a que debe sujetarse la medida en las distintas clases de amparos directos, tomando siempre en cuenta el interés general, ya que de acuerdo con el artículo 175, cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicio al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales comunes respecto de las medidas cautelares, son impugnables por medio de queja (Artículo 95, Fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías) ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia que conozcan de los

30 Ricardo Couto. "Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo. 2a. Ed. México 1957. Pp. 43 y 5s."

respectivos amparos.

X.- SENTENCIA.

Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de amparo pueden clasificarse, en cuanto a la forma de resolver la materia litigiosa, en estimatorias desestimatorias y de sobreseimiento.

Los efectos de las sentencias que otorgan la protección, están precisados en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental que se estima infringido.

La sentencia estimatoria está regulada por el principio de la relatividad, o sea el establecido por la clásica "Fórmula de Otero" (Supra 1-B-D), y de acuerdo con el cual, la propia sentencia sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas colectivas, privadas y oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demandada, si hacer una declaración, general respecto de la ley o acto que la motivare (Artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76, primer párrafo de la Ley Reglamentaria).

La sentencia que niega el amparo constituye una declaración de que el acto o actos que se reclaman no son contrarios a la Constitución o la ley, y la que sobresee el juicio, también declara la existencia de un obstáculo legal o jurídico que impide el estudio del fondo del negocio (Supra, 7-8), y además, dicho sobreseimiento, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Reglamentaria, no prejuzga

sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado. 31.

Cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, se ha desechado el interpuesto o porque no se hizo valer el establecido por la ley, se inicia el procedimiento de ejecución que puede ser voluntario o forzoso.

La ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben hacer los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables, y a aquellos que por la índole de sus funciones deben intervenir en la ejecución, para que den cumplimiento a la ejecutoria y rinda informes sobre el particular (Artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo).

En el caso de que el término de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o se estuviese en vías de cumplirse, se inicia el procedimiento de ejecución forzosa, que la jurisprudencia ha denominado incidente de inejecución, el que se tramita de oficio o a petición de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir la ejecutoria a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (Artículo 104 de la Ley Reglamentaria).

Si a pesar de los requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en

31 Artículo 104 de la Ley de Amparo.

un informe deben remitir el expediente al Tribunal en Pleno de la propia Corte, para que en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Ley Suprema, determine, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público a fin de que ejercite contra ella la acción penal respectiva.³²

Independientemente de todos los medios de apremio, anteriores al artículo 111 de la Ley autoriza al Juez de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, y de no ser obedecidos, cuando la naturaleza del caso lo permita, pueden comisionar a un Secretario o Actuario para que ejecuten la sentencia protectora, e inclusive pueden asumir esa función el mismo Juez o un Magistrado designado por el Tribunal y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios mandarían poner en libertad al agraviado.

Además del referido procedimiento de ejecución, la Ley de Amparo establece el recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en la ejecución de la propia sentencia (Artículo 95, fracciones II, IV y IX), que deben formularse ante el juez de Distrito que haya conocido del amparo en Primera Instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos en que sus sentencias admitan revisión (Artículo 98), o ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado relativo, respecto de amparos directos.

En los Juicios de doble instancia, la resolución dictada por los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, con motivo de la queja, admite un segundo recurso

³² Artículo 213 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal.

de queja ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado que hubiese conocido de la revisión (Artículo 95, fracción IV).³³

Por último, la ejecución puede afectar derecho de terceros de buena fé, adquiridos con motivo o como consecuencia de los actos nulificados posteriormente por la sentencia de amparo, quienes pueden impugnar esa ejecución, a través del citado recurso de queja por exceso o defecto de ejecución (Artículo 96).

XI.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es; la llamada Suplencia de la Queja, o con mayor precisión, "Suplencia de la queja Deficiente",³⁴ que consiste en la corrección por el juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular la demanda.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, y 76 párrafos segundo y tercero, de la Ley reglamentaria del juicio de Amparo, dicha suplencia comprende cuatro aspectos:

a).- En materia penal, procede cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y además cuando ha sido juzgado por una ley no aplicable al caso.

b).- En materia laboral, opera la suplencia de la queja siempre que haya existido en perjuicio de la parte

³³ Cfr. Mariano Azuela. "Lagunas, errores y anacronismos de la Legislación de Amparo." Cit. P. 22.

³⁴ Cfr. Juventino V. Castro, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México 1953.

obrero una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

c).- En materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

d).- En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que tiene aplicación cuando los actos reclamados se apoyan en las referidas leyes inconstitucionales, asume una amplitud mucho mayor que en los casos anteriores, puesto que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos y datos contenidos en la demanda y en los autos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiese incurrido el que hubiese incurrido el quejoso, estimando la pretensión como si la misma se hubiese enderezado regularmente contra la Ley inconstitucional, no obstante que no se combate ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo.³⁵

Sin embargo, esta suplencia no deroga el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que ningún caso la protección otorgada contra leyes inconstitucionales implica la derogación de la propia ley, sino sólo su desaplicación, además de; que, cuando opera la mencionada suplencia, el amparo se concede concretamente contra los actos combatidos por los quejosos, si se comprueba que los mismos se apoyan en leyes que la jurisprudencia de la Corte ha declarado inconstitucionales, y de esta manera, el juicio de amparo mexicano se adapta, sin perder sus características peculiares, a los lineamientos del Estado de Derecho Democrático de acuerdo con los cuales, ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicable, y además, dignifica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que resulta obligatoria para todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando declara la inconsti

35 Cfr. Arturo Serrano R. "La suplencia de la deficiencia de la queja" México 1953. Pp. 47 y Ss.

tucionalidad.

XII.- RECURSOS.

Son tres los recursos establecidos por la ley Reglamentaria del juicio Constitucional, revisión, queja y reclamación (Artículo 82).

A.- El recurso de revisión constituye, en realidad, una apelación de las resoluciones dictadas en Primera Instancia por los jueces de Distrito,³⁶ motivando la confirmación, modificación o revocación de las propias resoluciones.

La doctrina ha hecho notar que no existe en la ley un criterio que permita determinar la naturaleza de este recurso y sí diferencia con el de queja, sino que su procedencia se ha establecido con apoyo en una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria, aunque de examen de las disposiciones legales relativas (artículo 83 de la Ley de Amparo), se llega a la conclusión de que se ha tomado como criterio la importancia de las resoluciones impugnables, pues por regla general, las que se han estimado de mayor trascendencia procesal), principalmente las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión (artículo 83, fracciones II y IV), pueden ser combatidas en revisión, dejándose todas las demás al recurso de quejas.

El artículo 91 de la Ley de Amparo establece los lineamientos fundamentales que debe seguir el Tribunal de segunda Instancia, es decir, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, al estudiar el recurso de revisión:

³⁶ Cfr. Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Cit. Pp. 510 y Ss.

a).- Deben estudiarse únicamente los agravios expresados por la parte recurrente, lo que significa que en términos generales la revisión es de estricto derecho (con exclusión de los casos en que procede la suplencia de la queja) (Supra No. 11), pero cuando dichos agravios son fundados, para evitar la indefensión de la contraparte, es preciso considerar los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el Juez Federal de primer grado (fracción I).

b).- Sólo pueden tomarse en consideración los elementos de convicción que se hubiesen rendido en el primer grado del juicio (fracción II).

c).- Si el tribunal revisor considera que es infundado el motivo de improcedencia invocado por el Juez del conocimiento puede confirmar el sobreseimiento por diversa causa, o bien, si es pertinente estudiar el fondo del amparo (fracción III).

d).- Cuando se encuentre que el Juez Federal de Primera Instancia ha incurrido en omisión que ha dejado sin defensa al quejoso o exista una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o bien que ha dejado de ser oída, indebidamente alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio, el tribunal debe revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento (fracción IV).

a).- Tratándose de amparos en materia agraria promovidos, por núcleos de población, ejidatarios o comuneros, deben examinarse los agravios del quejoso, supliendo las deficiencias de la queja, apreciándose los actos reclamados y su inconstitucionalidad, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda (fracción V).

B).- Más heterogénea es la categoría de determina—

ciones que pueden combatirse a través del recurso de queja, enumeradas casuísticamente por el artículo 95 de la Ley del Juicio Constitucional, pues abarca desde los acuerdos de trámite que pueden causar perjuicio irreparable y grave a laguna de las partes (artículo 95, fracción VI), los proveídos que admitan una demanda de amparo (artículo 95, fracción I), hasta aquellos en que realmente no se configura un recurso, sino un verdadero incidente, como ocurre con las que se incurren en exceso o defecto de ejecución de la providencia cautelar, el auto en que se otorgó libertad caucional al quejoso, o el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora (artículo 95, fracciones II, III, IV y IX), las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados en estos incidentes de ejecución (fracción V); las resoluciones pronunciadas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios promovidos con motivo de las garantías prestadas respecto de las providencias cautelares (fracción VII) y las determinaciones de las autoridades responsables en los incidentes de suspensión respecto de los amparos directos promovidos contra ellas (fracción VIII).

C.- El recurso de reclamación se contrae exclusivamente a los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Corte (Artículos 103 de la Ley de Amparo y 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículo 9-bis de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento corresponde a las Salas o al Pleno a los que compete el negocio en cuanto al fondo, o a los propios Tribunales Colegiados.

XIII.- JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es

tablecida con los requisitos que señalan la Constitución y la Ley, constituye una fuente formal del derecho, puesto que tiene carácter obligatorio tanto para los tribunales federales como los locales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo) e inclusive para las autoridades administrativas cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la propia jurisprudencia, de acuerdo con los principios de la suplen-
cia de la queja (Supra 11-C).

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley Reglamentaria la referida jurisprudencia de la Suprema Corte sólo puede referirse a la Constitución y demás leyes federales, aunque de hecho abarca la interpretación de las leyes de los Estados, y a este respecto, las autoridades locales respetan normalmente el criterio del más alto Tribunal de la República.³⁷

Para que exista este carácter imperativo, es necesario que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, si fueron dictadas por el Tribunal en Pleno, por lo menos por catorce Ministros, y si fueron sustentadas por las Salas, por un mínimo de cuatro (artículos 193 y 193 bis).

Con el fin de evitar el estancamiento de la jurisprudencia el artículo 194 de la Ley Reglamentaria establece dos formas de cambiarla: la interrupción y la modificación, la primera fue introducida por las reformas de 1951 e implica la cesación de los efectos obligatorios de una jurisprudencia a través de una sola ejecutoria en contrario dictada por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro, si es de Sala, y no se exige la expresión de los motivos que se tienen para privarla de obli-

³⁷ Cfr. Jorge Iñarritu, "El estatuto de la Suprema Corte de Justicia, México, 1955, Pp. 135 y Ss.

gatoriedad.

La modificación pretende sustituir la jurisprudencia anterior, requiriéndose se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que sirvieron de base para establecer la misma jurisprudencia que se modifica, debiendo reunir, además, los requisitos señalados para su institución (o sea el mismo número de votos que como mínimo se requiere para su establecimiento).

Por otra parte, no obstante que el artículo 107, fracción XIII, de la Carta Fundamental, se refiere a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y no exclusivamente de la Suprema Corte, la Ley de Amparo no reglamenta la de los Tribunales Colegiados de Circuito la que por lo mismo no es obligatoria y por el contrario, los propios Tribunales tienen que obedecer las tesis anteriores de la Suprema Corte de Justicia en materias que ahora son de su exclusiva competencia por lo que inclusive se ha llegado a hablar de "Jurisprudencia congelada", proponiendo la doctrina que, a través de una reforma legislativa, se incluya dentro del estatuto de la jurisprudencia obligatoria a las ejecutorias de los referidos Tribunales, Colegiados de Circuito.

La Ley (Artículos 195 y 195 bis, siguiendo los lineamientos constitucionales (artículo 107, fracción XIII, párrafos segundo y tercero) establece un sistema para resolver las contradicciones que puedan presentarse entre las tesis sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, que se asemeja a la llamada casación en interés de la ley, puesto que cuando se trata de Tribunales Colegiados de Circuito, sólo pueden denunciar la contradicción, ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte, los Mi-

nistros de la propia Corte, el Procurador General de la República y los mismos Tribunales Colegiados, y en el caso de que se presente oposición entre las Salas del más alto Tribunal, la denuncia deberá ser hecha ante el Tribunal en Pleno tanto por cualquiera de las propias Salas como por el Procurador General de la República; expresando la ley, en ambos casos, que: "la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas."

XIV.- RESPONSABILIDAD.

Para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus disposiciones, la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, establece en su Título V, la responsabilidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal del amparo, en una triple dirección.

a).- Responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo. A este respecto el artículo 198 de la Ley Reglamentaria dispone que pueden incurrir en dicha responsabilidad los jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia respecto de los delitos o faltas que cometen, ya en la substanciación de los juicios de amparo o en las sentencias que dictan, en los términos que definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Propia Ley de Amparo.

Los motivos de responsabilidad, consignados en el capítulo que se examina, se refieren casi exclusivamente a

los Jueces de Distrito que no suspendan el acto reclamado, si se trata de alguno de los actos privatorios de la libertad, o de la vida, o bien cuando la procedencia de la suspensión fuere notoria y no la concedieren por negligencia o motivos inmorales y no por simple error de opinión, cuando encarcelen indebidamente al quejoso, cuando no den curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte de Justicia o entorpezcan maliciosamente o por negligencia a la administración de Justicia; si suspenden o defieren sin motivo justificado la audiencia constitucional; o decreten la medida cautelar indebidamente produciendo un daño o ventaja indebidos; o incurran, tanto dichos Jueces de Distrito como las autoridades judiciales que conozcan del amparo, en falta de cumplimiento de las ejecutorias, en todos estos casos, para las sanciones respectivas, la Ley de Amparo remite al citado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 203 de la Ley, determina que la imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad importa la destitución del empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

b).- Responsabilidad de las autoridades demandadas.- En los artículos 204 a 210, la ley de Amparo sanciona a los funcionarios que no cumplan con sus derechos de probidad procesal y rinda informes en los que afirman una falsedad o negaren la verdad, que pretendan eludir o que resistan el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de amparo, tanto en cuanto al fondo como respecto de providencias cautelares, y en el caso de que, después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere a la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será separada inme-

diatamente de su cargo o consignada al Juez de Distrito que corresponda,³⁸ para que se le juzgue por la desobediencia cometida, finalmente, también se consigna con motivo de responsabilidad, la circunstancia de que en los casos de suspensión, la autoridad responsable admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

c).- Responsabilidad del quejoso y el tercero perjudicado. Este capítulo fue introducido por las reformas de 1951, con el objeto de evitar el abuso del ejercicio del amparo, que en algunas ocasiones se interponía con el exclusivo objeto de retardar o paralizar la ejecución de actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativos, y por este motivo, el artículo 211 sanciona la falta de probidad del quejoso, que en su demanda afirme hechos falsos y omita los que le consten en relación con el amparo la designación como autoridad ejecutora de una que no lo sea con el objeto de darle competencia a determinado Juez de Distrito, y finalmente, la presentación por el quejoso o tercero interesado de testigos o documentos falsos.

Como se trata de un delito nuevo, no se hace remisión al Código Penal sino que se establece una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

38 Artículo 107 Constitucional, fracción XVI.

CAPITULO SEGUNDO.

EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O

- I.- Datos Extranjeros. II.- Antecedentes Nacionales. ---
III.- Nacimiento del Amparo. IV.- Evolución del Amparo.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Sin duda que la defensa fundamental por excelencia de los derechos de la persona humana, es el juicio de amparo; institución procesal esencialmente política, consignada en la Constitución, para hacer más eficaz el disfrute de los derechos individuales y sociales. Los derechos de la persona humana, reconocidos en la norma constitucional encuentran en la propia, norma el medio o instrumento para hacerlos respetar. He aquí la característica de la garantía del amparo mexicano.

Don Rodolfo Reyes, que fuera profesor de derecho constitucional en la antigua Escuela de Jurisprudencia, expone estas ideas sobre el juicio constitucional:

"El amparo es, en su esencia, método, un procedimiento, un remedio constitucional, por su forma juicio y por su objeto en cierto modo recurso, que lleva por finalidad restituir al sujeto quejoso en el goce de las garantías constitucionales, cuando por ley o por acto cualquiera de autoridad se le lesionan; o que la autoridad federal o la de los Estados federales vuelvan a sus respectivas órbitas, cuando mutuamente se invada. Método, recurso o sistema seguido con fórmulas judiciales y que, solicitando siempre por individuo lesionado, debe hacer declaración sólo respecto al caso o debate, sin decretar nada en lo general, y que se limita a amparar sumaria y rápidamente al quejoso para resarcirlo del atentado cometido o detener el que se intenta y esto hasta contra la ley misma".

Magnífica síntesis de la institución, cual corresponde a su casuística consignada en la Ley Suprema y a su función práctica en el orden jurisprudencial. También reúne simultáneamente las funciones de recurso o proceso de

legitimidad constitucional de las leyes, o de amparo de libertades individuales y de recurso de casación, como dice más concretamente Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Claro es, el amparo es el más excelso de los procesos.

La justa exaltación del amparo como la conquista jurídica más alta de la América española, la divulgación de su fuerza protectora de los derechos humanos, la moda irresistible de hablar, de él por los profesores franceses y a pesar de sus reservas, hicieron posible casi a la centuria de su vida jurídica elevarlo a la categoría de norma internacional. Es decir, por su propia bondad se proyectó universalmente como la mejor defensa de los derechos humanos en cada país.

No obstante las dictaduras, golpes de Estado, actos arbitrarios consumados de modo irreparable en nuestro país y que en el presente y en el porvenir puedan repetirse, el juicio constitucional siempre está llamado a cumplir su noble misión de salvaguardar la vida y la libertad, de hacer respetar la Constitución y de garantizar por consiguiente los derechos de la persona humana, asimismo, tiende a frenar la dictadura y por tanto a estimular el desenvolvimiento democrático social sin brusquedad y sin violencia porque encauza a las autoridades dentro de la Constitución, que previene la República democrática, representativa y federal.

Con objeto de dar una visión de conjunto del origen y formación del juicio constitucional, comenzamos por hacer una somera investigación de cuantas noticias tengamos relacionadas con él, tanto extranjeros como nacionales.

I.- DATOS EXTRANJEROS.

El interdicto de hómíne libero exhibiendo ha sido considerado por algunos constitucionalistas como el antecedente más remoto de nuestro juicio de garantías; sin em

bargo, para otros, como el maestro Alfonso Noriega Jr., no puede tener tal carácter arguyendo que dicha institución no era un sistema organizado de control de la constitucionalidad, sino tan sólo tenía por finalidad la defensa de la libertad individual, y además porque no era un recurso que se diera contra las autoridades, sino contra los particulares indudablemente que entre nuestro juicio de amparo y el interdicto romano existen grandes diferencias, pero ello no es razón suficiente para negar la enorme importancia de este en cuanto protege la libertad ya que si bien no constituía un medio de carácter universal contra el Estado si fue manifestación jurídica de protección a la libertad del individuo, cuando había sido detenido indebidamente, razón por la cual se debe tomar en cuenta como un origen lejano de los medios de protección de derechos fundamentales de la persona humana en las legislaciones modernas, sin otorgarle el título de fuente directa de nuestro juicio constitucional, es tan sólo, por su identidad en cuanto a la protección de la libertad punto de partida para contemplar la evolución histórica de instituciones similares a través de sistemas legales y diversas formas de defensa de derechos fundamentales, hasta llegar a cristalizar en el procedimiento constitucional de que nos enorgullecemos: el juicio de amparo.

Otro antecedente se encuentra en los procesos forales de Aragón que tenían por objeto proteger al particular en contra de las arbitrariedades del poder público, cuando se vea afectado en sus bienes muebles, inmuebles o bien en su persona física. Precisamente a través de los procesos forales de aprehensión, inventario manifestación de las personas y de juris firma, se protegían en contra de las autoridades, respectivamente, la posesión de los bienes muebles, inmuebles, la libertad física y la prohibición a las autoridades de seguir ejerciendo los actos impugnados. Además, estos procesos revisten especial importancia dado

que es el primer documento en que encontramos el empleo de las palabras "Amparado" y "amparo", de donde tal vez nuestros constitucionalistas del siglo pasado se inspiraron para denominar nuestro juicio constitucional.

El derecho anglo-sajón, teniendo como prototipo fundamental la famosa Carta de habeas corpus, que fue transplantada a la legislación estadounidense y que consiste en la facultad de las personas de evitar las detenciones, arrestos o privaciones de la libertad arbitrarias, primero de rey y más tarde cualquiera autoridad o persona; esto es, se pedía la expedición de una acta de habeas corpus, ordenándose al que tuviese detenida a la persona que exhibiese el cuerpo de la misma, con el objeto de proteger su libertad.

Esta institución originó controversias entre nuestros constitucionalistas, pues mientras algunos, como Vallarta, estimaban que el juicio de amparo mexicano derivaba directamente del habeas corpus y que era superior a los sistemas de control constitucional de los Estados Unidos, otros, como don Emilio Rabasa, pensaban que el habeas corpus era un medio de protección en contra de las detenciones ilegales o arbitrarias, dentro de un conjunto bastante amplio de procedimientos para la defensa de la Constitución, de lo cual colegían que el juicio constitucional americano es más amplio que el mexicano. En consecuencia, para tener una visión completa de los antecedentes de nuestro juicio de amparo, es necesario recurrir a los diversos procedimientos del juicio, constitucional americano, entre ellos el Writ of error injunction, mandamus, certiorari, certification of question, prohibition y habeas corpus.

Quien con mayor claridad han expuesto lo que es el sistema judicial en los Estados Unidos de Norteamérica es

Don Emilio Rabasa, a través de sus tres obras principales: El artículo 14, La Constitución y la Dictadura y el Juicio Constitucional; en estas explica claramente la forma en que operan los diversos Writs a que hemos hecho mención, estimando que "el juicio constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica", Son, pues, formas múltiples de protección de la Constitución, leyes federales, tratados.

El llamado writs of habeas corpus no se puede considerar como un medio exclusivo para proteger la Constitución, sino también como una institución local ya que es el conocimiento de los tribunales de los Estados para prevenir las detenciones arbitrarias; sólo en el caso de que la libertad sea federal o que la Ley o acto privativo de la libertad sea violatorio de la Constitución y leyes federales o de los tratados internacionales, corresponderá la competencia a los órganos federales. Por tanto, como dice con bastante timidez el licenciado Oscar Rabasa, hijo del eminente constitucionalista, "la técnica judicial norteamericana, para mantener la supremacía constitucional, según ya antes se ha expuesto, no requiere, como el sistema mexicano, la fórmula de un juicio especial, sino que la función se realiza por los tribunales mediante la aplicación del derecho procesal anglo-sajón común y los recursos extraordinarios del mismo derecho, llamados extraordinary legal remedies". Entre muchas instituciones hay cierto parecido aunque no sean iguales.

Es necesario hacer notar que otra de las diferencias fundamentales entre el sistema mexicano y el sistema anglo-sajón radica en que la controversia o juicio no tiene necesariamente que plantearse entre un particular y la autoridad responsable, como ocurre entre nosotros sino que esta puede surgir en los juicios entre simples particulares. Es también interesante observar que el único recurso

que puede suspenderse en los Estados Unidos, es el de habeas corpus, pero sólo en los casos de rebelión e invasión, siendo indispensable que medie autorización expresa del Poder Legislativo. En cambio en el sistema constitucional mexicano, según dispone el artículo 29 constitucional, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se pueden suspender "todas las garantías" que fuesen obstáculo para hacer frente inmediata y rápidamente a la situación.

En los Estados Unidos los asuntos y juicios del orden judicial pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte a través de tres recursos: el ordinario de apelación, llamado antiguamente writ of error, el certiorati y la certification of question.

El writ of error "es una especie de apelación que se interpone contra la sentencia definitiva de un juez que ha aplicado preferentemente las leyes supremas del país a una disposición legal que se les contraponga", realmente este recurso es una tercera instancia a través de la cual llegan al conocimiento de la Corte Suprema los casos que versan sobre la constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades, sin constituir un recurso extraordinario que se encuentre dentro de los medios procesales ordinarios, siendo intentado por los particulares como medio de defensa o excepción contra la sentencia definitiva. Este recurso fue substituído por el recurso ordinario de apelación, según reforma de 31 de enero de 1928. La diferencia entre estos radica en que a través del writ of error se somete a un nuevo examen la sentencia definitiva dictada por el inferior, exclusivamente en "cuestiones de derecho", en tanto que en el recurso general de apelación son revisados por el Tribunal superior no sólo los errores o agravios de derecho, sino también las cuestiones de hecho.

"Precisamente porque mediante el recurso de apelación el tribunal de Alzada puede hacer un examen completo tanto de los puntos de hecho como los de derecho, se suprimió el otro recurso por incompleto e innecesario".

El writ of certiorari consiste en que "el tribunal superior ordena al inferior que la someta en revisión al—gún procedimiento pendiente ante el juez o que a los autos del juicio ya concluidos en esa instancia, para que el tribunal revisor examine si en la secuela del procedimiento o en la sentencia se ha cometido alguna violación de derecho y manda reponerla, revocando, confirmando o modificándola actuación o resolución concreta de que se trata".

Este recurso es poco utilizado por la Suprema Corte de los Estados Unidos y "se encuentra en franco desuso"; esto se debe a que el Tribunal revisor tiene facultad discrecional para librar o denegar el certiorari. La Corte ha establecido que sólo por motivos importantes concede dicho recurso. "La denegación del certiorari, puede, pues, tener dos causas: que la Suprema Corte no esté interesada en la cuestión, o que sus miembros piensen, en conjunto, que el asunto ha sido correctamente juzgado y ninguno de ellos pida que sean reexaminado". Las decisiones de los tribunales "legislativo", especializados, pueden vistas en apelación por la Suprema Corte, si esta lo permite otorgan un writ of certiorari.

La certification of questions consiste en que el tribunal inferior tiene la posibilidad de plantear al superior cualquier punto concreto de derecho, a fin de que el tribunal superior fije el criterio legal sobre la cuestión que ha sido planteada, quedando el Tribunal inferior obligado a respetar en su resolución las instrucciones que haya recibido del tribunal superior.

Otro de los recursos extraordinarios del derecho anglo-americano es el writ of prohibiton que "es el mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior, con el objeto de impedir que este último obre en cualquier asunto sin competencia, o que teniéndola se exceda en sus facultades".

El writ injunction "es el mandamiento que el acto so licita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución".

Este recurso guarda cierta similitud con el incidente de suspensión mexicano.

El writ of mandamus es "el mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquiera autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley, ya sea esta la Constitución o un precepto legal ordinario". Este writ se asemeja en su función al injunction, diferenciándole tan sólo en que este último es de afecto negativo, en tanto que el mandamus tiene resultados positivos".

El licenciado Armando Ostos estima que el writ of mandamus tiene cierto parecido con el recurso de queja en materia de amparo.

Por último existe en los Estados Unidos el llamado recurso extraordinario de aquo warrapto que es el promovido por el Procurador o Ministerio Público ante el tribunal competente con la finalidad de que se resuelva si el

nombramiento de un funcionario o una autoridad es legítimo o ilegal.

En virtud de que el juicio constitucional americano comprende todos los casos que surgen de la Constitución, el distinguido maestro Emilio Rabasa estimó que para que el juicio de amparo mexicano tuviera toda la amplitud que su naturaleza permite o que la supremacía de la Constitución requiere, habría bastado una fórmula general en "que se diera competencia a la justicia de la nación para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo".

Frente a estos procedimientos se destaca la naturaleza específica del amparo mexicano, desde su nacimiento hasta el momento actual, como un instrumento típico de defensa constitucional de los mexicanos.

II.- ANTECEDENTES NACIONALES.

A).- Constitución de Cádiz de 1812.

Esta carta suprema que fue jurada en México el 30 de septiembre de 1812, su aplicación fue casi nula en nuestra patria como ley fundamental. En ella se establecía que "todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución". En esta disposición podría encontrarse un germen, aunque impreciso y nebuloso, de la defensa constitucional, ya que se señala en forma vaga un medio de control.

B).- Constitución de 22 de octubre de 1814.

Se le conoce también como Constitución de Apatzingán por haber sido en la ciudad de este nombre donde fue sancionada. En muchos conceptos es superior a la de Cádiz

de 1812, ya que consagra en forma más explícita los derechos individuales, pero es inferior a la española por lo que respecta a que no consagra dentro de sus doscientos cuarenta y dos artículos ninguno que se refiere, aun en forma imprecisa, al medio de protección de los derechos fundamentales. No estuvo prácticamente en vigor debido a las circunstancias bélicas en que se desenvolvía el país, pero constituyó una bandera de lucha para los insurgentes, aunque destinada a desaparecer una vez que concluyera la guerra de independencia, para estructurar políticamente al México libre, en un Código Supremo, y así sucedió.

C).- Constitución de 4 de octubre de 1824.

Tuvo como base el Acta Constitutiva de 31 de enero del mismo año que viene a ser nuestra primera ley fundamental. No concebía ningún recurso constitucional, sin embargo, consignaba en su artículo 137, fracción V, un procedimiento rudimentario, incipiente, para hacer cumplir la Constitución, ya que le atribuía a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley", con objeto de corregir dichas infracciones e imponer el cumplimiento de la Carta Magna. Este precepto categórico del Código de 1824 le ha permitido sostener a mi padre que la génesis remota de nuestro juicio de amparo se encuentra en dicho texto, ya que de allí se deriva indubitadamente el conocimiento de que tenía la Corte Suprema para conocer de infracciones a la ley constitucional, a fin de reparar las violaciones respectivas, en función semejante a la del juicio de garantías. El licenciado don Emilio Rabasa, al examinar los preceptos de este Código Político, sostiene opinión contraria al afirmar que los Constituyentes de 1824 elaboraron en forma incidental y vaga aquella disposición.

Estimaron que el maestro Rabasa examinó con ligereza

aquella Ley Fundamental de 1824; si hubiera profundizado, con la claridad de su talento, tal vez allí hubiera encontrado el origen del amparo, ya que su investigación estaba avalada de antemano por su indiscutible calidad de jurista. No se nos puede ocultar la situación política por la que atravesaba nuestro país, ni menos toda la dificultad que encierran los primeros pasos, en la vida constitucional, especialmente para la estructura del gobierno y de los derechos fundamentales del hombre, aunque estos ya habían sido reconocidos en los Estados Unidos y en Francia, cuyas legislaciones se preocuparon por protegerlos. Nada de extraño tiene que los constituyentes de 1824 se hubieran preocupado también por el aseguramiento de los derechos que establecieron en algunos textos de la Constitución (Arts. 146 a 156) y es muy posible que a través de aquella fórmula procesal simplista trataron de protegerlos. Por lo mismo, sin que nos ciegue el afecto, la idea que vincula el amparo con la primera de nuestras Cartas constitucionales, es digna de transcribirse:

"El precepto de referencia del Código de 1824 es categórico; la atribución de la Corte Suprema, para conocer de las infracciones a la Constitución, significa que el poder judicial imponga el respeto a la Ley Fundamental; es garantizar el goce de los derechos que establece - sin olvidarse de estos, como se afirma ligeramente- y colocar al poder judicial en posesión de supremacía respecto de los otros poderes. Esto indica que si hubo institución del juicio de garantías...."

D).- Leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836.

Es precisamente en la Constitución de 1836 en donde se encuentra la estructura franca de una institución encargada de la defensa de la Constitución, a pesar de lo que en contrario sostiene don Emilio Rabasa en su obra clásica, al decir: "es inútil examinar las constituciones absoluta-

mente ilegítimas y extravagantes de 1836 a 1843, que no tienen interés para nuestro derecho constitucional ni por la teoría ni por su aplicación. Cuando entre en juego la pasión política o la simpatía o antipatía, la labor del jurista se nulifica. Este es el caso del admirado maestro, como se comprueba frente a opiniones despojadas de vehemencia y sobretodo frente a textos constitucionales explícitos.

Sin embargo, otros grandes jurisconsultos del siglo pasado encontraron antecedentes del amparo en segunda Ley Constitucional de 29 de diciembre de 1836 que creó el Supremo Poder Conservador, como órgano de control de la Constitución.

En efecto, don José María Lozano dice:

"La idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, había surgido ya antes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitución" (se refiere a la del 57), y agrega: "la primera tentativa a este respecto, se encuentra en la segunda ley constitucional de diciembre de 1836".

Don Silvestre Moreno Cora, el magistrado acusoso y modesto, al tratar con más profundidad, el asunto, expresa:

"Debemos, sin embargo, hacer notar que si bien el fin principal con que se creó el Supremo Poder Conservador fue el de mantener incólume la Constitución de la República, no puede por eso desconocerse que de una manera indirecta amparaba y protegía los derechos del individuo contra los atentados del Poder, desde el momento en que aquéllos se encontraban consignados, con más o menos limi

taciones en la Constitución escrita, de cuya observancia _
estaba encargado ese cuarto Poder del Estado.

Por el hecho sólo de estar este facultado para de—
clarar la nulidad de una ley o derecho, cuando fuera con—
trario a un artículo expreso de la Constitución; de hacer _
la misma declaración, en igual caso, respecto del Poder _
Ejecutivo, y declamar igualmente la nulidad de los actos _
de la Suprmea Corte de Justicia, aunque sólo en el caso _
usurpación de facultades, los autores de la segunda de las
Leyes Constitucionales de 1836 hicieron cuanto era posible
hacer en aquella época en bien de las libertades públicas _
y merecen nuestra gratitud".

Por tanto, en la Constitución de 1824 está el ante—
cedente primario, remotó si se quiere, visto con microsco—
pio jurídico, de la defensa de los derechos humanos, a tra—
vés del Poder Judicial Federal, como lo sostienen Trueba _
Urbina y Borgoa, aunque sus investigaciones no sean exhaus—
tivas. Pero no es sino hasta la segunda Ley Constitucional
de 1836 donde surge una institución expresamente controla—
dora del orden constitucional y que constituye un antece—
dente de los más sólidos de nuestro juicio de amparo; un _
órgano político como lo era el Supremo Poder Conservador _
aun cuando sea tachado de extravagante o contradictorio o _
despreciable por mil títulos...

E).- Voto particular del diputado José Fernando _
Ramírez.

El fracaso que había tenido en nuestra vida institu—
cional el llamado Poder Conservador, originó la formación _
de una comisión para redactar la reforma correspondiente a
la Constitución de 1836. El 30 de junio de 1840 los dipu—
tados Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez pre—
sentaron un proyecto de Constitución, con la salvedad de _
que este último lo suscribió pero con las modificaciones _

a que hacía referencia en un estudio particular.

En su voto, Ramírez se declara en contra del Supremo Poder Conservador y propone que: "cuando el supremo go— bierno o la cuarta parte de los diputados, la tercera par— te de los senadores presentes que compongan actualmente — sus respectivas cámaras, o la tercera parte de las juntas departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucio— nal, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso. Lo mismo sucederá cuando en los pro— pios términos los diputados, senadores o Juntas departa— mentales reclamen algún acto del Ejecutivo. Una ley fija— rá las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio".

Dicho proyecto de reforma constitucional no prosperó ni se le prestó la debida atención, sin embargo, define — claramente la defensa de derecho contra leyes o actos ad— ministrativos a través de órgano jurisdiccional.

F).— Constitución yucateca de 1840.

Esta Carga local fue obra del distinguido juriscon— sulto don Manuel Crescencio García Rejón, originario de — Bolonchesticul, Distrito de Campeche, actualmente denomi— nado Bolonchén de Rejón, y constituye el antecedente más — directo del amparo ya que fue el primero en la República — en utilizar este término y crear un medio de control para proteger los derechos constitucionales, siendo precedente contra todo acto arbitrario o violatorio de la Ley Supre— ma de cualquiera de los tres poderes.

Los principios elementales sobre los que descansa — nuestra institución se encuentran en la Constitución yuca— teca elaborada por Rejón, Así en los artículos 53, 63 y — 64 de dicha Constitución se establece:

"Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado).

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

El artículo 63 dispone que: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados". Y en el artículo 64 se previene que: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

La obra de Rejón tiene indiscutible mérito, por lo que se le debe considerar junto con don Mariano Otero como creadores del amparo. A ninguno de los dos se les debe regatear la paternidad, aunque la institución hubiera evolucionado con el éxito y trascendencia que tal vez ellos no notaron con sus ojos visionarios.

G).- Proyecto de la minoría de 1842.

En el año de 1842, una comisión compuesta por don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y otros, se encargó de proyectar una nueva ley fundamental.

Dentro de ella se formaron dos grupos, uno minoritario, al que pertenecía Otero, y otro mayoritario, con criterio transcaccional. El sistema de control jurisdiccional que proponía la minoría era híbrido, ya que también conservó el político de la Constitución de 36 con la diferencia de que este no era ejercido por el Supremo Poder Conservador, sino por las legislaturas de los Estados.

Este proyecto no llegó a culminar en ninguna Constitución ya que don Antonio López de Santa Ana, el pintoresco caudillo y hombre fuerte en varias etapas históricas, declaró disuelto el congreso que los iba a aprobar; sin embargo, dentro del proceso de nuestra institución revisita de gran importancia debido a que en ella se encuentra consagrado el principio de la relatividad sustentado por Otero, el cual ha tenido tanta influencia en el desarrollo del amparo en cuanto a que la sentencia sólo debe concretarse al caso a debate sin hacer declaraciones en otro sentido o generales.

H).- Programa de la mayoría de diputados de 1846.

La mayoría de diputados del Distrito Federal, entre la que se encontraba don Crescencio Rejón, elaboró un proyecto de Constitución, en el cual se encuentran estas ideas en relación con la institución que no deben pasar inadvertidas en esta reseña.

"1o.- Que los jueces de Primera Instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"2o.- Que de la injusta negativa de los jueces a tra

tar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando, inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías y

"3o.- Que los fallos de los jueces sobre el amparo, de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase o condición que sean so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las obras que demande en el caso de desobediencia o resistencia a cumplirlos según la ley lo disponga".

La influencia de don Crescencio Rejón es evidente en el proyecto logrando que la terminología de la Constitución Yucateca llegara a la República. En efecto: "Amparar, primero; luego "Amparen", más adelante "Amparán", indiscutiblemente Rejón dió el nombre a la institución protectora de los derechos humanos que él concibió en 1840 y cuyas primeras líneas trazó en la providencia, para abrirse paso más tarde en la metrópoli.

I).- Acta de reformas de 18 de mayo de 1847.

Pero el amparo mexicano se encuentra en embrión constitucional en el Acta de Reforma de 1847, concebido por don Mariano Otero; en ella se establecieron los principios y procedimientos esenciales del juicio constitucional pero restringiendo el régimen de control del Poder Judicial, además afortunadamente, no llegó a tener vigencia legal, ya que al lado de la Institución originaria del amparo consagrado un sistema de control por órgano político, según se verá más adelante.

La fórmula de Otero se encuentra en el artículo 25 del Acta en el que se perfila el juicio de amparo en los

términos siguientes:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales, a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase".

Sin que nadie pueda quitarle a Rejón la prioridad que le corresponde como precursor del juicio de garantías, la raíz del amparo mexicano está en la disposición redactada por Otero, cuyo fundamento puede verse en la exposición del Acta, obra también del ilustre abogado jalisciense, que a la letra dice:

"Los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la Federación, se de a aquellos una garantía personal; esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón el solo conveniente....En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el Juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo, a la Constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con la ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía herir, la hace impotente, una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros.....también se necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizada en la Constitución Federal y sobre todo,

elevant la condición y asegurar la independencia de un Tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial".

F. Jorge Gaxiola, distinguido discípulo de Rabasa, al comentar el artículo 25 del Acta de Reforma, dice:

"Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no hace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, es decir, previa la creación de un verdadero juicio y no de un recurso. Se apartó también del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja, con lo que deba estabilidad a la institución y permitía que los tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales, sin poner en pugna el poder de la Corte con el del Legislativo y Ejecutivo.

Carlos A. Echanove Trujillo, divulgador sistemático y panegirista del egregio jurista yucateco, expresa:

"Desde su casa supo (Rejón de asistir a la Cámara por falta de garantías) que la asamblea había aprobado, entre las disposiciones del voto de Otero, la que hablaba de que los tribunales de la Federación ampararán, a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados. Su amparo mutilado, había pasado por fin a la Nación. Si don Crescencio hubiera estado presente en la discusión, seguramente hubiéra evitado que, por una falta de penetración de Otero se hubiese excluído al Poder Judicial de entre las autoridades capaces de infringir la Constitución y estableció, frente por frente del nuevo procedimiento indi

recto y puramente jurisdiccional, el directo y peligroso de oposición y poderes".

Y don Manuel Herrera y Lasso considera superior el sistema de Otero, pero concluye así:

"Fue Rejón el precursor del amparo; fue don Mariano Otero su creador".

Sin tomar partido en la polémica apasionada al respecto porque carece de objeto en esta investigación, sólo queremos dejar asentado en orden a la tradición constitucional mexicana que los creadores son Rejón y Otero, los perfeccionadores no superados después de más de una centuria fueron los constituyentes de 1857, como se verá más adelante, insistir en disquisiciones de esta naturaleza resultaría bizantino, pues desde la Constitución yucateca de 1840 a la Carta Nacional de 1857 se va definiendo la institución defensiva de los derechos de la persona humana hasta su consolidación jurídica en fórmula feliz.

III.- NACIMIENTO DEL AMPARO.

Día por día, en la vida nacional, se sentía la necesidad de un medio eficaz de protección de los derechos del hombre, pues no basta la consignación romántica de estos derechos en la ley para gozar de los mismos; se imponía la necesidad de garantizarlos en su ejercicio; ya que la libertad que no está debidamente protegida no es libertad, sobre todo en aquella época, concretamente en el segundo tercio del siglo pasado, en que los mexicanos estaban en constantes sobresaltos por las revueltas intestinas, y los gobiernos se sucedían unos a otros en forma violenta. Por tanto, encontrar una forma para proteger a los hombres era un desiderátum de los gobernadores y una preocupación de los legisladores, porque esto significaba

defender la Constitución y la Ley, pero al fin se convierte en precepto fundamental la idea de un procedimiento judicial autónomo para proteger los derechos de los individuos frente a las arbitrariedades del poder público, en términos concisos, fueron objeto de protección estos derechos que constituían esencialmente la verdadera garantía de los preceptos fundamentales y de las leyes.

En la Constitución yucateca de 1840 y en el acta de reformas de 1847 se encuentran los cromosomas jurídicos del juicio constitucional, cuyo legítimo nacimiento tuvo verificativo en el Congreso Constituyente de 1856 - 1857 y su consagración legal en la Constitución Política de 5 de febrero de 1857.

Don Emilio Rabasa al redondear su exposición sobre el nacimiento del amparo, hace un comentario sobre el mismo en los términos que a continuación se transcriben:

"Los autores de la Constitución de 57 hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era, como se planteaba en el acta de Reformas; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en los juicios sólo a los tribunales federales, prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dió las líneas maestras del procedimiento, y es inexacto que sea copia de la Constitución americana y aclara que como las garantías individuales están aseguradas en el Código Fundamental, todo ataque que sufran es una infracción a este Código de la competencia de los Tribunales Federales, barrera insiste en sus observaciones y tercia don Ignacio Ramírez, oponiéndose al sistema por absurdo. En tanto que Arriaga, con un sentido jurídico y con buenas razones, invocando a la de Flotte

y Tocqueville, defiende el proyecto para lograr la aplicación práctica y tranquila del sistema Federal. Habla en pro Aranda y vuelve el Nigromante a combatir la teoría de que el Poder Judicial deje sin efectos o derogue parcialmente las leyes e insiste en calificar de absurdo el sistema. Y finalmente, Mata aclara que el precepto que se discute no es nuevo en México, pues el artículo 25 del Acta de Reformas lo consigna expresamente.

Al día siguiente, en la sesión de 29 de octubre, se precisa con severos contornos al texto que dará vida al amparo mexicano, con sendas explicaciones de los señores Moreno, Aranda y Ocampo, cuya redacción modificada ligeramente recoge la comisión y lo presenta así:

"100 los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1o.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2o.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3o.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad Federal.

"101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares se limitará a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

Al aprobarse el artículo 100, a manera de rúbrica, se hicieron vaticinios; Díaz González lo creyó impracticable en México; pero Moreno, con gran visión del porvenir,

vió en él la mejor seguridad de las garantías individuales. El resultado de la votación fue: 46 en pro y 36 en contra; esto significó pesimismo. Igual aconteció con el artículo 101 que obtuvo en pro 49 y contra 30. Es pertinente aclarar de una buena vez que la comisión de estilo hizo algunas modificaciones que no alteraron la esencia del texto y que fueron atinadas y pertinentes. Y al jurarse la Constitución Política de 1857, quedó dibujado jurídicamente el juicio constitucional de amparo, en históricos preceptos que a la letra dicen:

"Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1o.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

2o.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

3o.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102.- Todos los juicios de que se habla el artículo anterior se seguirá, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimiento, y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Con estos textos quedó consagrada en la Carga Magna nuestra Constitución Nacional para salvaguardar los derechos del hombre, pues era natural que en los albores de su práctica, tuviera tropiezos y obstáculos; no sólo por las condiciones políticas del país sino por la falta de ejercicio de la Constitución por tratarse de una mecánica jurídica nueva, sin embargo, era una esperanza que el destino

hizo realidad.

IV.- EVOLUCION DEL AMPARO.

Desde los primeros años de vida independiente, los Gobiernos trataron de impartir garantías a los ciudadanos, pero desgraciadamente etapas políticas convulsivas y tormentosas hicieron prácticamente inaplicable aquellos propósitos y no es sino hasta después de la derrota del príncipe de Hausburgo, el "Emperador" Maximiliano, en que el gran indio de Guelatao, Benito Juárez, asumió al Poder e inició el régimen propiamente gubernativo. Durante aquella etapa de la lucha se expidieron las famosas Leyes de Reforma (1856-1857).

El amparo, como se ha dicho, nació con la Constitución de 1857 y su aplicación práctica comenzó al consolidarse la República. La lucha por la libertad favoreció su desenvolvimiento. En más de cien años la norma fundamental del amparo que protege las garantías individuales y conserva el equilibrio entre la Federación y los Estados se ha mantenido inalterable, La polémica de ayer respecto a que si la evolución del juicio de amparo lo había conducido a una corrupción del mismo, o por el contrario constituía un signo de progreso y de ajuste a las condiciones sociales en que se desarrolló la institución, sigue siendo tema que interesa tanto a juristas y legisladores como al pueblo en general. Nada inquieta más al hombre sencillo de las calles que cualquier proyecto que se presente a las Cámaras en torno a nuestra legislación de amparo, esto en contraste con la apatía que reina entre la mayoría de los mexicanos, en que nada preocupa a nadie y menos la cosa pública, aunque tenemos que reconocer la existencia de una democracia burocrática.

Sin embargo, en la práctica, en la labor conjunta de

los antiguos juristas y de la jurisprudencia del siglo pasado, se nota cierta evolución que destacaremos en sus puntos más sobresalientes:

A).- Extensión del amparo hacia la tutela de toda la Constitución.

Bien sabido es que el juicio constitucional, conforme a su texto creador, tiene por objeto proteger únicamente las garantías individuales o sea los artículos 1º y 29 de la Constitución; pero a fin de proteger otros derechos del hombre que no están en esos preceptos de la dogmática constitucional y sí en otros artículos de la propia constitución, el célebre magistrado Vallarta plantea con éxito la extensión, "Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que los declaran (las garantías individuales) y otros que aunque de ellos no hablen, los presuponen los explican, los complementan; supuesta la indiscutible correlación, que existe en ellos no pueden tomarse aislados sin descentralizarlos sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación".

La opinión de Vallarta fue combatida por Rabasa por que consideró que el buen propósito de aquél era un esfuerzo contra lo imposible para la razón, plantea un dilema sin salida; cuando se infringe un artículo que no es garantía individual o no hay a la vez violación de una garantía si la hay, la doctrina de Vallarta es inútil, si no hay, el amparo es improcedente.

Podrá ser justificada la crítica y hasta absurda la teoría de relación de preceptos violados con garantías invioladas, pero lo cierto es que el control de legalidad hoy nadie lo discute, por la aceptación y enorme influencia que ha ejercido en nuestro medio jurídico. Es decir, los artículos de la Constitución que no estén en el capítulo de garantías individuales, pueden ser protegidos con apoyo

en los artículos 14 y 16, haciéndose más extensivo el amparo para proteger toda la Constitución, hecha excepción de los derechos políticos, los cuales no dan lugar al juicio de amparo.

B).- CONTROL DE LEGALIDAD.

En un principio el juicio de amparo tutelaba los derechos garantizados por la Constitución, pero además se admitía la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley exclusivamente en materia penal. Los jurisprudencia de aquellos tiempos se basaban en la terminología empleada por el artículo 14, para negar la procedencia del amparo judicial por inexacta aplicación de la ley, admitiéndola únicamente, como se ha dicho ya, en juicios penales, la redacción del artículo 14 motivó serias controversias tanto en la doctrina como el de la Suprema Corte, dando origen a que la segunda ley reglamentaria del juicio constitucional de 1869 declarara en su artículo 8º improcedente el amparo, en negocios judiciales, lo que provocó consiguiente reacción en el sentido de que lo declaró inconstitucional la Suprema Corte, admitiendo, por tanto, la procedencia de los juicios de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales tanto en materia penal como en materia civil, pero no es sino hasta la Ley de 1882 en donde se admite expresamente la procedencia del amparo judicial al que algunos le dieron el nombre de amparo de casación por su enorme semejanza con tal recurso.

En este período es donde se confirmó en toda su plenitud el sentido de nuestro juicio de amparo ya que se reconoce que a través del mismo, puede reclamarse la violación de cualquier ley reglamento, estatuto, resolución judicial, etc., alegando la garantía de legalidad.

El maestro Rabasa critica duramente esta interpretación extensiva del juicio de amparo al afirmar que cuando

la Corte conoce de infracciones a leyes secundarias, esta no ejerce jurisdicción a título de poder supremo, sino como mero tribunal de apelación, concluyendo que "cuando las leyes comunes y la Constitución se ponen en el mismo nivel para confundirse en la promiscuidad no son las leyes las que suben, sino la Constitución la que descende".

A pesar de las argumentaciones del brillante constitucionalista, la mayoría de juristas de aquel entonces manifestaron enfáticamente, su profesión de fé, en favor de de la procedencia del amparo judicial, fundándose principalmente en el reigambre que había encontrado dentro del seno de la sociedad a la cual lo único que le interesaba era tener un medio de salvaguardas en todos los terrenos.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Congreso Constituyente de 1917 clasificó el artículo 14 y consagró expresamente el llamado control de legalidad, creando a la vez el régimen de garantías sociales.

Los Constituyentes de Querétaro conservaron intacto en su artículo 103 el contenido literal del artículo 101 de la constitución de 1857; en cambio, el artículo 102 de este Código que corresponde al 107 de la Constitución actual, a la vez que conservó la fórmula de Otero sobre la relatividad de las sentencias de amparo y sobre la procedencia del mismo a instancia de parte agraviada, estableció nuevas reglas de competencias y procedencia del juicio de garantías, siendo las principales las siguientes:

I.- Procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte, contra sentencias definitivas de los juicios civiles o penales.

II.- Suplencia de la queja por la Suprema Corte, en los juicios penales.

III.- Procedencia del amparo por violación de las le
yes del procedimiento en los juicios civiles y penales.

IV.- Competencia de los jueces de Distrito para cong
cer de los amparos contra autoridad distinta de las judi-
ciales o de los actos de estas fuera del juicio o una vez
terminado este.

V.- Procedencia de la suspensión del acto reclamado.

C).- PROYECCION SOCIAL.

A partir de la Revolución Mexicana el desenvolvimiento
progresivo del amparo ha sido evidente y la doctrina jurisprudencial
ha ido evolucionando, con sus altas y sus bajas, pero con sentido beneficioso para el país, cualesquiera que hubieren sido los errores de los ministros del más alto Tribunal de la República. Debemos insistir en que
no obstante que la Constitución de 1917 creó nuevos derechos
en favor de campesinos y trabajadores los derechos
sociales consagrados en los artículos 27 y 123, base de las legislaciones agrarias y del trabajo, el juicio de amparo no se puso a tono con esta tendencia social y conservó su estructura y esencia político-individual, al reproducir literalmente el artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857, en el artículo 103, se ha dicho anteriormente.

Sin embargo, se opera una penetración social en el amparo
al suprimirse el juicio constitucional agrario para los latifundistas y propietarios de tierras, en las re
formas de 1847, así como en las de 1950 en que encontra
mos una disposición fundamental no debe pasar inadvertida; la suplencia de la queja cuando se trata de la parte obrera, siempre que se encuentre que ha habido en contra
del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado
sin defensa; es decir, así como se suple la queja de

en materia laboral en favor de los trabajadores, o también cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Asimismo en dichas reformas se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito y se confirmó la procedencia del amparo directo contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dejando el conocimiento de todos los demás asuntos que no constituyen laudos a los juzgados de Distrito.

Y finalmente, en la reforma de 1962 se introduce otra característica social del amparo, la suplen^{cia} de la queja deficiente cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población; así como la improcedencia y el sobreséimiento por inactividad o caducidad de la instancia, cuando se afecten los ejidos o núcleos de población comunal.

A grandes rasgos hemos presentado las diversas modalidades del juicio constitucionalidad, las cuales completaremos cuando nos ocupemos de sus leyes reglamentarias, y en especial cuando estudiemos el texto original del artículo 107 de la Constitución de 1917 que entraña un jalón progresivo y las reformas que ha sufrido hasta la fecha, que también son progresistas, así daremos un cuadro completo de la evolución de nuestra institución protectora de los derechos humanos, tanto individuales como sociales.

CAPITULO TERCERO.

ANTOLOGIA DEL AMPARO.

S U M A R I O

I.- Pensamiento de los Jurisconsultos. II.- Ideas de los
Juristas Contemporáneos.

CAPITULO TERCERO

ANTOLOGIA DEL AMPARO.

Como pensaban los antiguos jurisconsultos y como opinan los modernos juristas en torno del juicio constitucional, de nuestro instrumento protector de los derechos individuales y sociales, aunque subordinados absurdamente estos a aquellos, es objeto de esta parte antológica. Así dejamos constancia de la grandeza de la institución, que desde hace más de cien años presta valiosos servicios al pueblo mexicano, en sus dos etapas fundamentales: a partir de 1857 y después de 1917. Qué hermosos conceptos se han expresado de él, para ubicarlo siempre en el lugar más respetable de nuestras instituciones nacionales y del mundo entero. Pese a cualquier abuso que se hubiere hecho de él, su alta misión ha sido y será siempre trascendental y protectora de la persona humana.

I.- PENSAMIENTO DE LOS JURISCONSULTOS ANTIGUOS.

"Nada hay más respetable y grandioso, que el juicio de amparo nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno y lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que este o un acto de aquel, vulneren los derechos del hombre "José María Lozano".^I

"Y en países que, como México, tienen la desgracia de estar trabajados por la revuelta, de haber sido regidos por gobiernos arbitrarios, tal medio es de ingente necesi-

Trueba B.- Págs. 161-168.

I Tratado de los Derechos del Hombre. P. 449.

dad. ¡A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo ! ; Cuántos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la; arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes ! A proporción que la acción de las leyes es menos vigorosa, y que las autoridades las respetan menos. es más necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer a cada individuo el que le compete; un medio que dé armas al débil para luchar contra los abusos del fuerte; un medio que encierra al poder dentro de límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre "Ignacio L. Vallarta".²

"Teniendo en consideración que si bien es nuevo en la República Mexicana el juicio de amparo, es también efecto de la más amplia libertad constitucional que, como dice "Tocqueville en su obra intitulada "La Democracia en América del Norte", es el más fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas....." Teófilo Sánchez.

"El amparo no es el ave de pesado vuelo que no puede levantarse sobre una cerca de cactus, ni sostenerse en los aires al través del valle; es el águila gigantesca que abre las alas en toda su magnitud y llega hasta las cumbres, desde donde puede ver hacia abajo las nubes de las violaciones del derecho individual; encima sólo el sol de la humanidad y de la justicia derramando sobre el mundo de la sociedad y del derecho su calor y su luz". Isidro Rojas y Francisco Pascual García.³

".....Los amparos irán disminuyendo, a medida que todas las autoridades de cualquier carácter, de todas par-

2 El Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus. P. 4.

3 El amparo y sus Reformas, Pp. 55 y 56.

tes de la República, vayan adquiriendo la conciencia del deber y se vayan educando en el respeto a la Constitución, en la obligación de guardarla y hacerla guardar....." Joaquín Baranda.⁴

"Para el fin de reprimir las arbitrariedades de la autoridad contra el individuo, el amparo es, en la actualidad, una válvula salvadora; sin ella, las perturbaciones colectivas producidas por los desmanes contra los individuos, se elevarían a un máximum incompatible con el funcionamiento social." Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro.

"El amparo, en efecto, a pesar de sus adulteraciones, de su expansionismo, de la exageración de que se ha sido objeto, ha venido a ser en nuestro país algo indispensable, algo que indefectiblemente debe substituir con desahogada amplitud, en nuestro actual estado de cultura, a fin de que los ciudadanos atrollados por injusticias locales, tengan a quien volver los ojos en demanda de una justicia que la pequeñez de ciertas pasiones, o el poder de ciertos intereses de provincia, se han empeñado en negarles." Antonio Díaz Soto y Gama.⁵

"Los juicios de amparo tienen un carácter político que los distingue de todos los demás." Silvestre Moreno Cora.

"Sin este carácter político en virtud del cual los jueces pueden examinar las leyes secundarias o los actos contra los que llegue a formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que otorga no pasarían de bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas. Manuel Dublán.⁶

4 Apuntes sobre el Juicio de Amparo. Pp. 4 y 5.

5 Colegio de Abogados de México, Concurso 1906. P. 19.

6 Tratado del Juicio de Amparo. P. 43.

"La sencillez y admirable institución del recurso de amparo, que pudimos haber tomado de añejas costumbres legales del pueblo español de Aragón, pero sacamos del viejo tesoro de las libertades anglo-sajonas, es perfectamente eficaz para ir trayendo a la realidad de un modo directo las aptitudes para la acción individual que yacen dormidas en la gran mayoría de los miembros de nuestra sociedad; es también indispensable para dar vida a la acción de los derechos del hombre que, sin ella, no tendría valor real. "Justo Sierra."

"Para mantener el juicio constitucional en el vigor que ha menester su obra, es necesario penetrarse del alto fin a que está destinado; ver en su inmediata acción que ampara el derecho personal, una garantía protectora; pero alcanzar, sobre todo, lo trascendental de su efecto en beneficio común, en garantía del organismo de la nación; reconocer que en su pureza y en su integridad reposan, no simplemente la seguridad de un individuo amargado por la autoridad arbitraria, sino todas las libertades públicas de la familia nacional, escudadas contra las deformaciones del gobierno a que irremediabilmente propenden los poderes activos sin freno. " Emilio Rabasa. ⁷

"El juicio de amparo es un juicio de buena fé, franco, claro como la luz solar. El formulismo, el laberinto de las cuestiones de substanciación, y en general, ese rigorismo en la reforma, que tanto caracteriza nuestra jurisprudencia civil, es un elemento espurio en nuestra institución. Su objeto no puede ser más noble; proteger al hombre contra los excesos del poder, salvar su vida, su hogar y sus bienes. Debe, pues, hacer sentir su eficacia y su vigor, allí en donde son violados esos dones de la naturaleza". Fernando Vega. ⁸

⁷ El Juicio Constitucional. P. 337.

⁸ La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. P. 222.

II.- IDEAS DE LOS JURISTAS CONTEMPORANEAS.

"Mucho podríamos decir de las excelencias de nuestro juicio constitucional, pero bástenos con señalarlo, de una manera terminante, como quizás la única institución típicamente nacional, nacida al calor de las tradiciones seculares, incorporada definitivamente a nuestra vida social, con fisonomía propia y constituida al través del tiempo, en una defensora efectiva de los intereses de los individuos en contra de las arbitrariedades del Estado". Alfonso Noriega Jr.⁹

"Debe ponerse en alto relieve que una modesta República de la América Latina - nuestro México - imaginó en una de las épocas más tormentosas de su historia, el medio más perfecto que se conoce hoy día para obtener que los derechos del hombre no queden insertados en el capítulo romántico de las constituciones, sino que se asegure jurídicamente su vigencia y protección al través del juicio de amparo." Francisco González de la Vega.¹⁰

"El espíritu del juicio de amparo escapa a lo que es mera descripción técnica y sólo puede ser captado mediante penetración profunda de nuestra dolorosa y peculiar historia". Mariano Azuela.

"Nuestro juicio de amparo es una de las más hermosas manifestaciones del pensamiento democrático y de la necesidad de asegurar la dignidad y los derechos de los hombres! En nuestras constituciones, desde 1847, el pueblo entregó a sus hombres, con el juicio de amparo el derecho, pero al mismo tiempo el deber de defender a la Constitución. Es indispensable que adquiramos conciencia de esta facultad y de este deber y que acudamos a nuestros tribunales de con-

⁹ Apuntes de Garantías y Amparo. México 1959. P. 312.

¹⁰ Discurso pronunciado en el Centenario del Juicio de Amparo P. 76.

formidad con nuestros procedimientos del juicio de amparo a fin de obligar a las autoridades a que ajusten sus actos a los mandamientos constitucionales." Mario de la Cueva.

"El objeto del juicio de amparo es exclusivamente político y aunque su materia sea jurídica y el órgano competente para conocer de él de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persiga una declaración de la ley para definir las diferencias entre dos partes. Su misión es más alta, no obstante su obsesión por el individualismo tan notoria como defectuosa para estas épocas."

"Su fin principal (el del amparo) es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques, que determinarían, en su repetición, la desintegración política de la Nación, cuando esos choques afectaran directamente las entidades que la forman: Federación, Estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque se operase entre los derechos de los primeros y la autoridad del segundo". Romeo León Orantes.¹¹

"Por desgracia nuestra historia nos proporciona innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y la propiedad de los mexicanos y aún de cualquier habitante de nuestra Patria, sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y de las revoluciones, y es entonces cuando el amparo ha servido como escudo protector que ha salvado a muchos inocentes del paredón, del servicio forzado de las armas, del tormento y de las confiscaciones." Héctor Fix Zamudio.

¹¹ Orantes, R. El Juicio de Amparo. 2a. Ed. México 1957. Pp. 23-24.

" ; Desgraciado México el día en que se substituya en nuestra Constitución el capítulo de garantías individuales por el de garantías sociales! ; Desgraciado México el día en que el amparo se transforme en un recurso para proteger los llamados derechos de la sociedad! Ricardo Couto.

Un alto obligado de República:

¡ Afortunado México el día en que nuestra Constitución socialice las garantías individuales equiparándoles a las garantías sociales! ¡Afortunado México el día en que el amparo se transforme constitucionalmente en instrumento para proteger no sólo los derechos individuales sino los derechos de los grupos económicamente débiles!

Continúan las opiniones modernas que apuntan el porvenir de la institución.

"En 1917 el juicio de amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas". Felipe Tena Ramírez.¹²

"Nuestro mexicano juicio de amparo constituye el más fiel valuarte del que podemos hacer uso los particulares, frente a la conducta arbitraria de los órganos del Estado". Armando Ostos Jr.

"Prescindiendo de todo afán apasionado de nacionalismo, nos es dable vaticinar que, si la trayectoria política de las naciones se orienta hacia la adopción o conser

12 Derecho Constitucional Mexicano. México 1955. P. 505.

vación del régimen democrático, el Juicio de Amparo mexicano será la institución que inevitablemente se adopte por ellas en sus principios y características fundamentales. Tal vaticinio no es una mera ocurrencia, puesto que su realización se vislumbra al través de los dos destacados acontecimientos jurídico-internacionales que hemos apuntado pudiendo afirmarse, consiguientemente, que la implantación del amparo en los regímenes de derecho de los países que viven o puedan vivir bajo los mismos signos políticos y filosóficos que el nuestro, será una realidad con el tiempo. Pero independientemente de que ello acontezca, la sola proclamación de nuestro juicio constitucional como el mejor sistema de tutela jurídica del gobernador, significa una gloria legítima para México y su generosa y trascendental contribución para el aseguramiento de la dignidad y libertad del hombre, en las que se finca la cultura, el bienestar y el progreso del mundo occidental." Ignacio Burgoa. ¹³

"Prescindiendo de todo nacionalismo apasionado, podemos sostener con legítimo orgullo los mexicanos, que difícilmente el intelecto humano podría inventar una institución de tanta trascendencia y significación para la defensa del régimen de Derecho en un país, que superara a nuestro juicio de amparo, que se antoja como la obra más destacada en la historia jurídica universal". Ignacio Burgoa. ¹⁴

"Las libertades del hombre se definen en las leyes constitucionales, pero necesitan, además consagrar procedimientos adecuados para la protección eficaz de ellas. El juicio de amparo nos lleva a la defensa y mantenimiento de principios jurídicos universales, sin los cuales se

¹³ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 27.

¹⁴ Conferencia sustentada por el mismo, en Guadalajara en 1960.

ría imposible la convivencia humana y el fortalecimiento del Estado, Insistamos en que la la perfección del mundo del Derecho, no radica en disponer de buenas y justas, leyes porque lo más importante son buenos juristas y mejores jueces". Andrés Serra Rojas. 15

"Por primera vez en su historia, México ha salido al campo del derecho internacional con bandera propia, cualquiera que sea el destino del amparo, esa bandera habrá de regresar al corazón de la patria con la huella de todos los climas y el halago de todas las constelaciones, para confirmar nuestra fé en la sentencia judicial que ampara y protege a toda persona contra el ultraje de toda autoridad." Felipe Tena Ramírez.

"Durante los seis años corridos desde la Conferencia de Bogotá, el amparo mexicano se ha impuesto en todas las Conferencias, Internacionales como la única técnica que cumple satisfactoriamente la misión de proteger los derechos de la persona.....en Bogotá, y sobre todo en París, México necesitó defender su institución, y para ello sólo bastó con explicarla; después, en la Comisión de los Derechos Humanos y en el Consejo de Europa, ella sola se ha negado las voluntades de todos, y, entre todos, los inicialmente más reacios son los que han hecho suya, en ausencia nuestra la causa de México". Felipe Tena Ramírez.

"Puesto que se había resuelto negar protección internacional a la declaración de derechos esenciales del hombre, era necesario dotarlo de los medios adecuados para su protección nacional, y las interrogantes formuladas al respecto por diversos delegados dieron origen al representante de México para proponer como fórmula de solución nuestro secular juicio de amparo, que quedó consagrado dentro del derecho de justicia.....en momentos en que

15 Contribución del Doctor Serra Rojas.

humeaba la ciudad de Bogotá y sus principales estaban regadas de cádáveres, cuando la ley marcial imponía un silencio sepulcral, solamente perturbado por el paso de convoyes militares, y hasta los dulces cantos de millares de aves de los Andes, parecían plañir por el dolor y la ruina, un puñado de gente de América se sobreponía a las circunstancias en un empeño de hacer triunfar la paz y la felicidad de sus pueblos, entre ellas, un grupo aún más pequeño discutía el juicio de amparo como el medio adecuado para dar el hombre, en toda América, la debida protección jurídica a sus derechos esenciales." Germán Fernández del Castillo.¹⁶

"Un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestra institución obliga a poner en correspondencia el artículo 103, fracción I, de la Constitución, con los derechos sociales que la misma consigna y es necesario establecer la procedencia del amparo no sólo por violación de garantías individuales, sino también de garantías sociales, esto implica, evidentemente, la evolución del juicio constitucional, su transformación en una institución política social, como debe ser, para evitar su anquilosamiento, máxime que nuestro amparo ha pasado a ocupar un sitio de honor en el artículo 80. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por las Naciones Unidas." Alberto Trueba Urbina.¹⁷

Ante la incertidumbre del futuro que se le depara a la humanidad, provocada por el afán desmedido de intereses contra puestos, unos vinculados al régimen capitalista y otros inspirados en principios comunistas, pensamos que nuestra Ley Fundamental de 1917 puede ser tomada como bases para alcanzar definitivamente el preciado tesoro de la paz universal, ya que en ellas se encuentran armonizados los derechos del Estado, del individuo, de la Socie--

16 IX Conferencia Internacional Americana. México 1948. Pp. 149 y 150.

17 A. Trueba Urbina. Legislación de Amparo, P. 40.

dad y la de sus grupos económicamente débiles. Y todos ellos protegidos con igual eficacia por la institución netamente mexicana y de la que nos sentimos tan orgullosos: el amparo, más no sólo el amparo individual sino el social.

A nuestro amparo se encuentran vinculadas estrechamente la libertad y la dignidad de la persona humana, a la primera porque constituye un medio de control de las garantías sociales.

El reconocimiento en nuestra Ley Constitucional de los Derechos individuales y sociales constituye uno de los más caros ideales del pueblo mexicano, en función de alcanzar la meta suprema de la democracia social que no es otra que el Gobierno del pueblo para el pueblo, dando a cada quien lo suyo conforme a su capacidad, esfuerzos y necesidades. Y es precisamente la noble institución del amparo mexicano, la que sirve para mantener incólumes aquellos derechos.

¿Qué ocurrirá en el porvenir? ¿La socialización del amparo contribuirá al robustecimiento de la democracia social? Al tiempo....

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA

SUMARIO

I.- El Concepto de la Jurisprudencia. II.- La Definición Legal de la Jurisprudencia. III.- Los Organos de la Jurisprudencia. IV.- La Autoridad de la Jurisprudencia. V.- Publicidad de la Jurisprudencia. VI.- La Prueba de la Jurisprudencia. VII.- El Valor Pedagógico de la Jurisprudencia.

CAPITULO CUARTO.

I.- EL CONCEPTO DE LA JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones.

Ciencia del Derecho es la más antigua; en la actualidad se denomina así a la "interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia" escribió Covian. Añade este autor que la "jurisprudencia es al derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es la teoría.

Cuando se perpetúa uniforme en la sucesión de los tiempos adquiere, por decirlo así, la importancia de fuente legal, y aún huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas, y merece, por tanto, todo respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen". I.

La palabra jurisprudencia-escribió Austin-es vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar:

a).- El conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo.

b).- La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas.

I Covian (Víctor), Jurisprudencia en la "Enciclopedia Jurídica Española", Ed., SEix, T. XX Págs. 703-704.

Para Austín, la jurisprudencia es la ciencia de lo que es esencial al Derecho, a la vez que la ciencia de lo que el Derecho debe ser. La jurisprudencia es particular o universal. Jurisprudencia particular es la ciencia de un sistema vigente de Derecho, o de alguna parte de él. La jurisprudencia exclusivamente práctica es particular.

El objeto propio de la Jurisprudencia general o universal- a diferencia de la Ciencia universal de la legislación- es la descripción de aquellos objetos y fines del Derecho que son comunes a todos los sistemas, así como de aquellas semejanzas entre diversos sistemas que descansan en la común naturaleza del hombre o responde a principios semejantes en sus diversas posiciones. 2

En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores. Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse "cualquier aplicación del Derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas".³

La jurisprudencia, en el sentido en que ahora la consideramos, se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un Tribunal Supremo o Suprema Corte, o, como en México mediante la actividad de la Suprema Corte con ocasión de los juicios de amparo. 4

2 Austín (John), "La Jurisprudencia"; Madrid, 1951.

3 Clemente de Diego, "Instituciones de Derecho Civil", Vol. I, P. 97.

4 Artículo II, del Código Fiscal.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del Derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces, con ella se persigue hacer efectivo el principio de igualdad de todos los miembros del Estado ante la Ley (y ante el Derecho en general). Por esto el órgano jurisdiccional competente para sentar jurisprudencia en un Estado debe ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se propone.

Para nosotros, la función de la jurisprudencia no es la de crear Derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador (creándolo directamente— caso de Ley— o reconociendo como tal Derecho a normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales del Derecho, etc.)

II.— LA DEFINICION LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.

La ley de Amparo define la jurisprudencia obligatoria como el criterio sustentado en cinco ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpidas por otra en contrario, siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros; el de las Salas de la misma contenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por cuatro Ministros, por lo menos, y el mantenido por el Pleno o por la Sala a que corresponda cuando deciden que tesis debe prevalecer cuando las de los Tribunales Colegiados de Circuito o las de la Suprema Corte son contradictorias (Arts. 193, 193 bis, 195 y 195 bis).

Esta jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse. Se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros si se trata de asuntos en Pleno, y por cuatro, si es de Sala. Para que la modificación surta

efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la que se modifica, debiendo observarse, además los requisitos señalados para su institución (Art. 194).

La definición legal de la jurisprudencia obligatoria no niega el carácter de jurisprudencia (no obligatoria) al criterio de interpretación del derecho mantenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad al momento en que se reúne el número de sentencias que sustenten el criterio uniforme que llega a imponerse como obligatoria para las Salas que lo componen, Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III.- LOS ORGANOS DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho. Hay que aclarar, sin embargo, que crear jurisprudencia (sentar jurisprudencia) es una potestad que no corresponde a todos los órganos jurisdiccionales.

Dada la finalidad que la jurisprudencia está destinada a cumplir— la uniformidad de la interpretación del derecho—, el órgano encargado de producirla ha de ser único en los Estados unitarios y, en los Federales, único dentro de la esfera correspondiente a las jurisdicciones locales.

En México, los órganos aptos para producir la jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Superiores de las diferentes entidades federativas y el del Distrito Federal.

En los países de Constitución unitaria el órgano de

la Casación es el Tribunal Supremo de la Nación, que realiza esta tarea al resolver los recursos extraordinarios de casación. En Italia el ideal de la casación confiada a un Tribunal Único para toda la nación fue por mucho tiempo perseguido, no alcanzándose hasta el año 1923, por haberse tenido que vencer la oposición a esta reforma en virtud de la cual desaparecían los Tribunales de casación establecidos en distintas ciudades desde tiempo anterior a la unificación política del país.

El jurisconsulto español don Joaquín Costa defendió la tesis de que la potestad de sentar jurisprudencia debe atribuirse a todos los tribunales sin excepción, pero semejante criterio está en contradicción con el fin de la jurisprudencia que es, fundamentalmente, procurar la unificación de la interpretación del Derecho nacional.

IV.- LA AUTORIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

¿Qué grado de autoridad debe reconocerse a la jurisprudencia?

Esta pregunta no es contestada con un criterio unánime. Generalmente se sostiene que la jurisprudencia no debe ser tenida como fuente formal de derecho. Debe tenerse, más bien, como un criterio orientador de autoridad moral, pero sin la rigurosa eficacia de la norma jurídica.

En México, sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria, en los términos que señala la Ley de Amparo, y a los que nos hemos referido con anterioridad. La obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra en contradicción evidente con uno de los principios fundamentales de la Constitución Federal de México- el de la división de los Poderes- aunque inexplicablemente, esta la imponga como tal expresamente, en su artículo 107, frac. XIII (según el texto introducido por la

reforma de 1950).

La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y sus Salas sobre interpretación de la Constitución, y leyes federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para el Pleno y las Salas como para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, jueces de distrito, Tribunales de los Estados de la Federación, Distrito, y Territorios Federales, y Juntas de Conciliación y Arbitraje, según los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista del Derecho mexicano, puede hablarse de jurisprudencia obligatoria y jurisprudencia no obligatoria. Es obligatoria cuando recae sobre el Derecho Federal; no lo es cuando se refiere al Derecho local.⁵ En nuestra opinión la Jurisprudencia de la Suprema Corte no es tampoco obligatoria para el Pleno ni para las Salas de este Tribunal, puesto que tienen la potestad de cambiarla cuando lo estimen necesario.

En relación con la naturaleza de la norma creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en virtud de su calidad de obligatoria, se han manifestado diferentes opiniones. A nuestro juicio, la que cabe atribuirle es la misma que tienen las leyes que son dictadas por el órgano legislativo cuando obra como órgano de la interpretación auténtica.

Estas normas no crean nuevo derecho, afirmación que debe entenderse en el sentido de que no añaden precepto alguno que no esté ya establecido con anterioridad por el legislador, siendo su naturaleza meramente interpretativa.

5 García Máynez, "Introducción al Estudio del Derecho." Pág. 70. 4a. Ed.

Respecto a la necesidad o inconveniencia de que los jueces sigan dócilmente la jurisprudencia sentada por los órganos superiores de la Magistratura, dice Fontecilla que, sin duda, el interés general puede aconsejar a los jueces no separarse de las soluciones ya consagradas por la jurisprudencia sino por graves motivos, pero que es de su deber no dejarse arrastrar por estos precedentes de la doctrina cuando la experiencia les ha demostrado errores e inconvenientes. 6

La obligatoriedad de la jurisprudencia impuesta por la Ley de Amparo ha sido calificada por Alcalá Zamora como una bomba arrojada sobre la independencia de los jueces. En efecto, la obligatoriedad de la jurisprudencia constituye un atentado gravísimo contra la independencia de los jueces, que es necesario no sólo frente a los órganos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también frente a los órganos superiores o supremos de la jerarquía judicial.

V.- PUBLICIDAD DE JURISPRUDENCIA.

La calidad de obligación atribuida a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plantea un problema que está prácticamente sin resolver, el relativo a la iniciación de la obligatoriedad.

Es evidente que para que la citada jurisprudencia obligue es preciso: a) que el Semanario Judicial de la Federación haya publicado el número de ejecutorias conformes que la Ley de Amparo exige para formar jurisprudencia (Art. 197 de la Ley de Amparo), b) que haya transcurrido desde la publicación de la última el tiempo que se estima prudencial para que pueda llegar a conocimiento de aquellos funcionarios que han de ajustar a ella sus decisio-

6 Fontecilla, "Estudios de D. Procesal"; Págs. 261 y Ss.

nes.

Ahora bien, como el Semanario Judicial de la Federación, órgano Oficial de la publicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se publica en un retraso de años esta circunstancia no permite que quienes deben plegarse al criterio de dicho Tribunal en la interpretación de las leyes, tengan la información necesaria para cumplir satisfactoriamente con esa obligación.

Se precisa, por lo tanto, remediar esta situación. A nuestro juicio, ante la imposibilidad que por lo visto existe de que el Semanario Judicial de la Federación se publique normalmente, la solución podría consistir en publicar la quinta de las sentencias en que se confirme como obligatorio el criterio jurisprudencial, en el Diario Oficial de la Federación, y en señalar en cuanto al tiempo de ba considerarse como obligatoria la jurisprudencia y surtir sus efectos, una vez publicada dicha sentencia, un sistema análogo al establecido para las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones en el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

VI.- LA PRUEBA DE LA JURISPRUDENCIA.

Aunque sea inexplicable, el conocimiento de la jurisprudencia no es prácticamente obligado al juez, dentro del sistema procesal mexicano. Paradójicamente, la jurisprudencia obligatoria en su mayor parte no es de conocimiento obligado. El artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres y jurisprudencia". El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dispone en igual sentido (Art. 284).

En virtud de estos preceptos la carga de la prueba de la jurisprudencia recae sobre la parte que tenga interés en demostrar su existencia. El legislador autoriza en este caso realmente- que los letrados de las partes den al juez una lección de derecho patrio.

La ley de Amparo, por su parte, impone a quienes invoken la jurisprudencia en el juicio de amparo, que lo hagan por escrito, que expresen el sentido de ella y que designen con precisión las ejecutorias que la sustenten. (Art. 196).

En España, por el contrario, la prueba de la jurisprudencia no constituye una carga procesal para la parte que la invoque.

En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que sus sentencias se presumen conocidas, y que por lo tanto, no requerirén ser probadas.

VII.- EL VALOR PEDAGOGICO DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia como manifestación del criterio uniforme con que un tribunal Supremo o Superior interpreta, por medio de sus sentencias, el Derecho nacional, aun no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales "inferiores" una influencia orientadora verdaderamente decisiva.

El estudio de la jurisprudencia abarca diversos problemas; que no son objeto del que se aborda en esta ocasión. La jurisprudencia, por su importancia en el mundo jurídico, es uno de los temas reiteradamente tratados por los cultivadores de la Ciencia del Derecho. Estos, con curiosidad inagotable, han investigado acerca de su concepto,

de su naturaleza, de su consideración o no como fuente del Derecho, etc. etc.; pero, generalmente, han dejado al margen de sus preocupaciones el estudio de la importancia que la jurisprudencia tiene como elemento utilizable en la enseñanza de las diferentes disciplinas jurídicas.

Responde esto, sin duda, a la escasa importancia que se ha concedido al problema de la enseñanza del Derecho. La creencia, profundamente equivocada, de que para enseñar el Derecho, sólo hace falta saberlo, ha sido la causa de que la pedagogía universitaria, como disciplina científica, haya quedado fuera de los planes de estudios de las Facultades y de que ni siquiera a quienes han pretendido tomar a su cargo la explicación de cualquier rama de la Enciclopedia Jurídica se les haya preguntado acerca del grado de sus conocimientos pedagógicos.

En suma, se ha olvidado que una cosa es saber el Derecho y otra, bien distinta, saber enseñar el Derecho. Se ha desconocido que, en la enseñanza universitaria, como en los demás ramos de la enseñanza, sin excepción, el "problema del Maestro" y, por tanto, de su formación profesional, no es un problema baladí.

Los tratadistas de Derecho, al referirse a la jurisprudencia estudian, principalmente, cuando no de un modo exclusivo, este tema, considerándolo como fuente real o posible del Derecho. Este aspecto de la jurisprudencia es ciertamente sugestivo, pero no es el único que presenta, ni el que tiene mayor interés.

La jurisprudencia tiene, en relación con la enseñanza del Derecho, una importancia verdaderamente trascendental, que no se ha desconocido nunca, aunque no se haya tenido en cuenta en términos generales.

La enseñanza por la jurisprudencia, adoptada actual-

mente como método excepcional y considerada todavía por muchos como una excentricidad pedagógica, debiera aplicarse como un método normal y corriente, complementario de la lección oral (que para nosotros es imprescindible).

Los resultados favorables no se harían esperar. En los casos en que se ha puesto en práctica este método, se ha llegado a obtener beneficios considerables para los alumnos.

Que el método no se haya generalizado no significa que no se haya reconocido, desde hace mucho tiempo, su valor. Autores de gran autoridad sostienen, que para la enseñanza del Derecho, la doctrina y la jurisprudencia representan un interés análogo. Considerándolo así, escribió el procesalista argentino Tomás Jofre que "la doctrina y la jurisprudencia deben completarse mutuamente". "La primera - dijo - si quieres ser útil tiene que trabajar sobre los materiales que le proporciona la segunda, sin olvidar por eso las concepciones generales y los principios que enaltecen la ciencia del Derecho".⁷

La enseñanza del Derecho por la jurisprudencia es uno de los métodos que se pueden recomendar como verdaderamente racionales y eficaces.

Los repertorios o compilaciones de jurisprudencia son, como se ha dicho acertadamente, una fuente valiosísima e inagotable de casos prácticos, utilizables para la enseñanza del Derecho. La lectura de un repertorio de jurisprudencia es una fuente de conocimiento del Derecho a la que el estudiante no debe renunciar, pues ella será siempre muy provechosa para su formación jurídica.

En nuestra larga práctica profesional, como docente

⁷ Jofre (T). Manual de Procedimientos. T. I. Pág. 57 Sa. Ed.

del Derecho, hemos utilizado los repertorios de jurisprudencia como elementos de trabajo, con los más felices resultados, pues es un método que convierte al alumno en factor activo de la enseñanza, le da confianza en su propio esfuerzo y le atrae con la sugestión de los casos de la vida, que le muestran las normas jurídicas en función, no como se acostumbra a mostrárselas en la fría inmovilidad de los Códigos.

El alumno a quien se pone en contacto con la jurisprudencia se siente fuertemente atraído por el interés de los casos sometidos a estudio, se considera, como lo es en realidad en este método de trabajo, un factor activo en la enseñanza y no un mero receptor de conocimientos y se le coloca en condiciones que le permiten apreciar hasta qué punto es inseparable la teoría de la práctica en el campo del Derecho.

Los casos sacados de la jurisprudencia tienen un gran valor para el aprendizaje del Derecho. Las cuestiones que los tribunales resuelven se repiten con bastante frecuencia aunque con variantes, y ello permite disponer de un abundante material de estudio, que muestra cómo el derecho se desarrolla en la vida, cuáles son los conflictos que surgen en las relaciones entre los hombres, y cuáles los medios y los criterios para resolverlos.

La circunstancia de que las sentencias hayan de ser motivadas dá al alumno que estudia los casos de jurisprudencia la oportunidad de apreciar las doctrinas y principios jurídicos y su valor práctico.

La motivación de la sentencia requiere un serio trabajo de naturaleza científica, que pone a prueba la capacidad técnica del juzgador. Una sentencia bien lograda, seriamente motivada, tiene, aparte de su valor como acto jurisdiccional, el de una perfecta lección de Derecho. El Juez (el profesional, naturalmente) es un técnico del De-

recho. El juez profesional es un jurista capaz (al menos teóricamente) de abordar los problemas que los litigantes les presentan con verdadero rigor científico.

Una buena antología de sentencias, especialmente preparada para los estudiantes de Derecho, es decir, ordenada de modo que les permitiera observar el conjunto de las instituciones jurídicas de su país, constituirá un excelente elemento para su formación jurídica.

El estudio de los casos de jurisprudencia no es sólo útil en aquellos países en que el precedente judicial tiene el valor de norma jurídica, sino también en aquellos en que el criterio sustentado en las decisiones de los órganos supremos de la magistratura carece de esta fuerza legal.

Esta utilidad, desde el punto de vista de la enseñanza del Derecho debe considerarse, según los resultados de la experiencia, como extraordinariamente interesante.

En los países (Norteamérica e Inglaterra) en que el precedente judicial se hace valer con la eficacia de una norma jurídica, existen abundantes colecciones de jurisprudencia para uso de los juristas en general y de los estudiantes en particular; pero en aquellos en que, como sucede en los de América de habla española y en los de habla portuguesa el Derecho aplicable de los tribunales es de origen legislativo, las publicaciones de esta clase, para los estudiantes, no existen, a pesar de la utilidad que les prestarían.

Al través de la jurisprudencia, el alumno puede adquirir un volumen enorme de conocimientos jurídicos. La lectura de los casos que la jurisprudencia nos ofrece, tiene un interés profundamente humano, apasionante, que la hacen atrayente en extremo y exenta de fatiga, siempre que no sea excesivamente prolongada.

Un procesalista argentino de nuestro tiempo, Máximo Castro,⁸ reconoció, que, "desde el punto de vista científico la jurisprudencia juega un papel de la mayor importancia, pues en ella tenemos la mejor fuente de estudio del derecho de todas las ramas".

Y Henri Capitant,⁹ ilustre civilista francés, ha escrito a este propósito, que el estudio razonado de la jurisprudencia es uno de los factores esenciales en la educación jurídica.

También el profesor y magistrado español, José Castán refiriéndose a este tema afirma que nunca se encarecerá bastante la necesidad de que las Facultades de Derecho dediquen gran atención a los ejercicios prácticos y al estudio de la jurisprudencia romana y de la moderna.

Más recientemente George Ripert afirmó que el estudio de la jurisprudencia es indispensable para el conocimiento del derecho.¹⁰

Estas valiosísimas opiniones - pudieran recordarse otras - constituyen, por sí solas, una recomendación, de autoridad innegable, del método que nosotros aconsejamos también para la enseñanza del Derecho, por estimarlo útil en grado sumo, aleccionador por la propia experiencia, como complemento imprescindible de las explicaciones orales, que son actualmente la forma única de la enseñanza en las Facultades y Escuelas de Derecho:

Este método de enseñanza exige, desde luego, un considerable esfuerzo y una delicada atención de parte del profesor. La selección de los casos, el estudio serio de ellos, previo al momento en que han de ser sometidos a la

⁸ Castro (Máximo). Curso de Procedimientos Penales. T. I. Pág. 24 3a. Ed. Buenos Aires. 1937.

⁹ Castán. Aplicación e Investigación del Derecho. Págs. 379-380.

¹⁰ Ripert (G). Les forces creatives du droit. Pág. 12 París. 1955.

consideración de los alumnos, la orientación de estos y el cambio de impresiones acerca de los resultados de su trabajo, requiere el empleo de un número de horas considerables, pero el rendimiento que se obtiene con este procedimiento bien merece el sacrificio que supone para el maestro.

No es este, desde luego, un método cómodo para quienes aspiren a ocuparse de la cátedra el menor tiempo posible, es decir, para aquéllos que sólo piensan en dedicarle el tiempo sobrante de otras actividades mejor retribuidas que las docentes. Pero en la enseñanza del Derecho, en cualquiera de sus manifestaciones, no cuenta el dilettante, ni el intruso que la ejerce (si la ejerce) sin vocación y sin preparación, sino el que hace de la docencia la actividad fundamental de su vida. Y consiguientemente, la reglamentación de la enseñanza no ha de fundarse admitiendo como una situación normal que haya quienes pretendan ocupar cátedras o continuar "disfrutándolas", sin estar dispuestos a servir las de una manera real y efectiva.

Una enseñanza del Derecho, o de cualquier disciplina científica, sólo puede fundarse en la existencia previa de un cuerpo de profesores, que además de la vocación tengan la competencia necesaria. De otro modo la enseñanza no será realmente sino una ficción, de consecuencias lamentables para la cultura.

Por esto, las dificultades y esfuerzos que requiera la utilización de cualquier método de enseñanza, no debe constituir nunca un obstáculo para su implantación, si se tiene la conciencia de que es conveniente y eficaz, y está avalado por los resultados de la experiencia.

CAPITULO QUINTO

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

S U M A R I O

I.- La Jurisprudencia y las Lagunas de la Ley. II.- La Ju
risprudencia con el Principio de la División de Poderes.
III.- Conclusiones en cuanto al Alcance de la Jurispruden
cia en nuestro Derecho Positivo. IV.- La Jurisprudencia
y la Función Creadora del Juez.

CAPITULO QUINTO

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

I.- La Jurisprudencia y las lagunas de la Ley.- Indiscutiblemente que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho ante las lagunas de la ley.

En cambio, la jurisprudencia no es fuente de derecho cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de la misma es absolutamente claro, la labor de los tribunales en rigor no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento.

Cuando el texto legal es obscuro o dudoso, la jurisprudencia sí implica una labor de creación jurídica y, por lo tanto creemos que es fuente formal del derecho, pues al precisar el sentido y alcance de la ley que por ser obscura puede admitir diversas interpretaciones, necesariamente introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico, es por esto que los juristas norteamericanos, tanto de la escuela sociológica como realistas, piensan que fundamentalmente el derecho es mediante la interpretación diaria que dan los tribunales a los casos concretos.

Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden público que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética. De esta suerte, la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del derecho. Antes de que se lleve a cabo la otra jurisprudencial, la ley es evidentemente fuente muy incompleta del ordenamiento jurídico, considerando este como plenitud hermética, después de la misma, el

sistema adquiere las características de un todo completo, pero no cerrado, ya que a través de la jurisprudencia se tendrá que ir renovando diariamente. Frente a la estructura estática que presenta el orden jurídico si sólo se toma en cuenta la legislación como fuente del derecho, tenemos un aspecto nuevo continuo cambio a través de la vida que le imprime la jurisprudencia.

"Efectivamente la afirmación de que no hay lagunas en el orden jurídico y de que el juez siempre tiene que juzgar, está corrientemente enunciada como un postulado de la teoría jurídica, conocido con el nombre de postulado de la plenitud hermética, del derecho". (Carlos Cosío, la Plenitud del Orden Jurídico, Editorial Lozada, S. A., Buenos Aires, 1939. Pág. 73).

Francisco Gény en su obra Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado (Editorial REus, Madrid, 1925), nos habla del poder pretoriano de la jurisprudencia, indicándonos que tal expresión tiene dos significados:

a) Como fuente supletoria de la ley y como fuente independiente de la ley, admite la primera función de jurisprudencia, pero niega la segunda, por imperdirlo el sistema constitucional francés. Transcribimos lo que el citado autor opina en cuanto a la primera función que reconoce a la jurisprudencia como fuente supletoria de la ley, para tratar después en el apartado siguiente del segundo problema en relación con nuestro derecho constitucional.

"Por la denominación poder pretoriano de la jurisprudencia se entiende, según los casos, dos cosas muy diferentes.

Frecuentemente se significa por aquella denominación que los tribunales, en cuanto intérpretes del derecho, disfrutaban en los procesos que deben juzgar, de un extenso

poder de creación jurídica, en caso de silencio o insuficiencia de la ley (si no es que también para corregirla) y en defecto de un derecho consuetudinario constante.

Pero este poder será ejercido por aquéllos de una manera enteramente concreta y sin sacar, necesariamente a los menos, consecuencia para el porvenir. Reconocerlo así, no será otra cosa que proclamar la legitimidad de una libre investigación científica, en el dominio del derecho positivo. Así entendido, yo he admitido (Núm. 84 y 86) con mucha extensión el poder pretoriano de la jurisprudencia, cuando menos para el efecto de suplir o de completar la ley. Y a decir verdad, todo mi estudio está consagrado a justificarlo, determinado solamente sus límites necesarios. En esta primera aceptación es como alguno de mis maestros, Labbé, por ejemplo, han creído con frecuencia deber defender el poder pretoriano de nuestros tribunales modernos. Y a decir verdad, tal es el sentido que más normalmente se le atribuye a la expresión que yo he empleado aquí".

II.- La Jurisprudencia y el principio de la división de poderes.- En los Estados cuyo sistema constitucional formula como principio básico el de la división de poderes, como lo hace nuestra Constitución, se piensa que la jurisprudencia no puede ser fuente de derecho, en virtud de que el poder judicial se convertiría en poder legislativo, al otorgar a las tesis jurisprudenciales el valor y alcance de verdaderas normas jurídicas de carácter general y abstracto, como ocurre con las leyes.

Conforme al artículo 49 de nuestra Constitución vigente "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo".

En los artículos 71 y 72 constitucionales, se reser

va la función legislativa, exclusivamente al Poder Legislativo. De estos textos se infería antes de la reforma última del año de 1950 que se hizo al artículo 107 constitucional, que en México resulta contrario a nuestro sistema jurídico, otorgar valor de ley a la tesis jurisprudenciales. En este sentido se pronunció la opinión de Eduardo Pallares en un estudio publicado por el periódico "El Universal".

En la actualidad, la fracción XIII del artículo 107 constitucional, si permite dar valor obligatorio a la jurisprudencia, de tal manera que la misma Carta Magna viene a reconocer una excepción expresa al principio de la división de poderes que consagra en su artículo 49.

A continuación transcribiremos tanto la fracción XIII mencionada, como los artículos 192 y 197 de la vigente ley de Amparo, debido a que el texto constitucional se remite a la citada ley, para determinar la fuerza obligatoria de la jurisprudencia, así como sus requisitos para constituirla y modificarla.

Artículo 107 constitucional, fracción XIII:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tésis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala —

que corresponda a fin de que se decida cual es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Art. 192 a 197 de la Ley de Amparo:

Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes Federales.

Art. 193.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Art. 193.- La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Art. 194.- Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se tratan de asuntos en Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que, tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Art. 195.- Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo

materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

Art. 195.- Bis.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Art. 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio

de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando le sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Art. 197.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ella se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquéllas que la Corte en Pleno o las Salas, acuerden expresamente.

Los textos legales antes transcritos, nos permiten sostener que ya ha desaparecido el obstáculo de orden constitucional que antes de la reforma del artículo 107 de nuestra Ley fundamental existía para poder otorgar a la jurisprudencia el valor de una fuente general y abstracta del derecho, con aplicación no sólo a los casos resueltos, como es evidente, sino también con el alcance de una norma jurídica que ligue a los Tribunales en el futuro, equiparándose desde ese punto de vista a la ley misma.

En la actualidad tanto para las Juntas de Conciliación y Arbitraje como para los Tribunales Comunes y Federales, las tesis jurisprudenciales referidas a la Constitución y a las Leyes Federales (no a las locales) así como a los tratados celebrados con las potencias extranjeras son obligatorias y tienen consiguientemente el mismo alcance y valor que la ley para los casos futuros. Tanto la Suprema Corte en Pleno como funcionando en Salas, debe respetar su jurisprudencia pero tiene la facultad de modificarla en los términos previstos por el artículo 194 de la Ley de Amparo. Los demás órganos jurisdiccionales, tanto locales como federales, así como los Tribunales del Trabajo, tienen que acatar la jurisprudencia vigente, sin que ningún caso puedan por consiguiente modificarla para que no exista la posibilidad de una libre investigación científica como propone Geny. No creemos, sin embargo,

que este principio sea aplicable a los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellas materias en que la Suprema Corte dejó de tener competencia, otorgándosele la Constitución a aquéllos, pues al perder dicha competencia, dejó de existir como jurisprudencia viva.

Las razones que anteceden, nos permiten llegar a conclusiones diversas de las que formula Geny al precisar el segundo significado de la jurisprudencia.

III.- CONCLUSIONES EN CUANTO AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Tomando en cuenta los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo vigente, podemos formular las siguientes conclusiones:

a).- La jurisprudencia en México sólo tiene fuerza obligatoria en materia de Leyes Federales, por consiguiente no obliga en relación con las leyes locales. Es un grave error que subyace conciente o inconcientemente en los juristas mexicanos, incluyendo a la mayoría de los funcionarios judiciales, aún en los demás alta jerarquía, el de creer que la jurisprudencia en México obliga también en materia de leyes locales, no obstante que expresamente los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo en forma enérgica indiscutible, terminante y absolutamente clara, estatuyen; que dicha jurisprudencia sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales, y que sólo será obligatoria cuando se limite a la interpretación de la Constitución, Leyes Federales y tratados celebrados con las potencias extranjeras. En consecuencia, es indebido que al publicarse la jurisprudencia definida y obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, como lo ordena el artículo 197 de la Ley de Amparo, se comprendan las tesis (que no deben ser jurisprudenciales) relacionadas con la interpretación

o integración de las leyes locales. Esta práctica indebida ha fomentado el error a que antes nos referimos.

b).- La jurisprudencia que estableció la Suprema Corte en las materias en que dejó de ser competente de acuerdo con las reformas que sufrió el artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo en el año de 1950, otorgándose dicha competencia a los Tribunales Colegiados, ha dejado de tener fuerza obligatoria para estos últimos únicamente, pues nunca una jurisprudencia puede quedar periclitada o muerta y, además, dichos Tribunales quedarían obligados para siempre a seguir observando esa jurisprudencia en las materias en las cuales resulten como Tribunales Supremos, dado que la Suprema Corte no podrá intervenir para modificar su antigua jurisprudencia.

De esta suerte se privará a esta de su característica esencial y de su gran utilidad, consistente en la posibilidad de renovarse y vivificar los textos legales que se interpreten o respecto de los cuales se lleve a cabo una labor de integración, ante las lagunas que presenten.

c).- En tanto que la jurisprudencia en los casos ordinarios a que se refieren los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo, cuando la Corte funciona en Pleno o en Salas, se integra por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que sustenten la misma tesis, tratándose de los conflictos por tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados la jurisprudencia se constituirá por una sola ejecutoria que pronuncie el pleno o la Sala correspondiente a la Corte, al resolver el conflicto, según previenen los artículos 195 y 195 Bis de la Ley de Amparo, solo el Pleno o la Sala respectiva podrán modificar dicha tesis jurisprudencial, la que obligará entre tanto, a las Salas de la Suprema Corte, cuando el Pleno de ésta haya pronunciado la resolución respectiva y a los Tribunales Colegiados, así como a los demás tribunales en general, cuando el con

flicto lo resuelva la Sala correspondiente de la Corte, al decidir que tesis debe prevalecer de las contradictorias _ que sustenten dos o más tribunales colegiados.

IV.- LA JURISPRUDENCIA Y LA FUNCION CREADORA DEL JUEZ.

Ya hemos dicho que ante las lagunas de la Ley, el _ juez debe convertirse en legislador del caso concreto. Es te aserto es especialmente cierto en México para la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO SEXTO

JURISPRUDENCIA

S U M A R I O

I.- La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. II.- Nueva Clasificación de las Fuentes del Derecho. III.- Obligato- riedad de la Jurisprudencia. IV.- Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte. A) Modificación de la Juris- prudencia de la Suprema Corte. B) Semanario Judicial de la Federación. C) Publicaciones no Oficiales.

CAPITULO SEXTO.

El vocablo jurisprudencia es equívoco, su connotación dependen del sentido en que se use. Así, tradicionalmente, se empleaba como sinónimo de ciencia del derecho o ciencia jurídica, desde Justiniano (Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justitiae atque injustitiae scientia (ley 1, Títu. I. Lib. I de las Inst), que la definió "pomposamente" como la ciencia¹ de las cosas divinas y humanas, el conocimiento de lo justo y de lo injusto, hasta Kirchmann que le negó categoría de ciencia. El derecho es ciencia, ya sea que lo formule el legislador, el juez o directamente el pueblo a través de las costumbres sociales.

I.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.

Don Pedro Gómez de la Serna recoge en el siglo pasado, el pensamiento jurídico universal, todavía vigente, y dice:

"Modernamente se ha dado a la palabra jurisprudencia una acepción desconocida antes, empleándola para los fallos de los tribunales, aplicando e interpretando la ley, o supliéndola en sus omisiones. En este sentido va tomando mayor ampliación de día en día. Así vemos que se da el nombre de jurisprudencia a la práctica seguida constantemente por el Parlamento en una materia determinada, y que lo mismo se va haciendo con las prácticas de la Administración".²

En el orden positivo -legal mexicano, el término jurisprudencia se aplica al conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales; la

¹ Von Kirchmann. J. La Jurisprudencia no es Ciencia. Madrid 1949.

² Gómez de la Serna. Prolegómenos del Derecho. Veracruz Puebla, 1883. P. 41.

obra de los jueces al resolver las controversias. En este sentido, la palabra jurisprudencia es multívoca puesto que tiene varios significados, uno estricto y otro amplio. El primero se concreta a la "jurisprudencia obligatoria", que proviene de la más alta jurisdicción, y el segundo — como meras decisiones de los tribunales, que también suelen denominarse "precedentes".

Ahora bien, la doctrina jurídica no es uniforme en el sentido de considerar a la jurisprudencia como fuente formal del derecho. Por tal motivo y con objeto de dilucidar si en realidad constituye o no una fuente formal de derecho en nuestro medio, abordaremos la investigación de las fuentes del derecho en general, así como las fuentes especiales reconocidas por nuestros tratadistas del derecho del trabajo.

En todo estudio sobre las fuentes del derecho debe recordarse la metáfora de Claude Du Pasquier, cuando dice "que remontarse a la fuente de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra, de manera semejante inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho".

El Dr. Juan Carlos Smith define concretamente las fuentes del derecho como "el conjunto de actos o procedimientos mediante los cuales son producidas, en un proceso histórico las normas jurídicas integrantes de un determinado ordenamiento (fuentes formales) y el conjunto de factores y circunstancias históricas que fundamentan y motivan el contenido lógico de esas normas (fuentes materiales o reales)"³

3 Smith C., Fuentes del Derecho. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. P. 754.

Según la opinión tradicional, por consiguiente la más generalizada, las fuentes del derecho se pueden clasificar en las siguientes categorías:

a).- Formales: Los procesos creativos de las normas jurídicas.

b).- Reales o Materiales: El conjunto de factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

c).- Históricas: Las constituidas por lo que "es o ha sido un orden jurídico positivo". En este precepto se dice, por ejemplo, que el derecho romano, las leyes de partida, las leyes de indias, constituyen las fuentes del derecho positivo de muchos países.

Otros autores, como Gurvitch, explican concretamente la distinción entre fuentes primarias y fuentes secundarias, incluyendo dentro de las últimas a la ley y a la costumbre, o sean las fuentes formales, en tanto que las primeras constituyen lo que se conoce como fuentes reales. El Dr. Aníbal Bascuñán Valdés, dice que numerosos autores contemporáneos opinan "que nada justifica considerar como fuentes del derecho únicamente aquellas fuentes de normas generales, porque intrínsecamente también lo son las que contienen normas y alcance corporativo y aún individual". El profesor de la Universidad Nacional de Chile concluye diciendo que "desde el ángulo de consideración del derecho positivo en sí, como sistema vigente de regulación de la conducta humana, nos referimos a las fuentes del derecho. Desde la perspectiva de la investigación, de la elaboración de las ciencias jurídicas, hablamos de las fuentes de conocimiento jurídico, sean ellas intrínsecamente jurídicas, sea que den noticia o testimonio de un acto, una norma o un concepto jurídico sin serlo. Y por último, mencionamos la existencia de fuentes mixtas o eventuales para regular aquellas fuentes de conocimiento jurídico que en períodos históricos o en pueblos determinados advienen fuentes

jurídicas formales o positivas". 4

El profesor Smith, de la Universidad Nacional de la Plata, propone la siguiente clasificación: fuentes normales sistematizadas u organizadas y fuentes formales no sistematizadas. Entre las primeras se encuentran: 1) Las constituidas por actos públicos del Estado (Constitución, Legislación, Jurisdicción, Administración y Ejecución), y 2) Fuentes constituidas por actos privados (el negocio jurídico). Las fuentes formales no sistematizadas se subdividen a su vez: en costumbre y actos revolucionarios.

Respecto a las fuentes formales del derecho existen dos tendencias: una que sólo considera como tales a la ley y a la costumbre, que constituyen el derecho escrito y el derecho consuetudinario; tal como acontece con las legislaciones que siguen el sistema continental europeo y anglo-sajón, respectivamente, otra que no sólo considera como fuentes formales a las citadas anteriormente, sino también a la jurisprudencia, a la equidad, a los principios generales del derecho y, en materia laboral, a la sentencia colectiva, al contrato colectivo de trabajo al contrato ley, a la costumbre, usos, principios legales y a la equidad por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo. En favor de esta teoría se pronuncian los tratadistas que estudian nuestro procedimiento laboral.⁵

Nos adherimos a la segunda tendencia por los fundamentos y razones que a continuación exponemos, apoyados en nuestro derecho positivo.

4 Bascuñán Valdés A. Fuentes de Conocimiento Jurídico, en Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XII. P. 715.

5 Trueba Urbina. A., Derecho Procesal del Trabajo. T. I. México, 1941. P. 55; De la Cueva. M., Derecho Mexicano del Trabajo. T. I 4a. Ed. México. 1959. P. 560.

Si por norma jurídica se entiende una regla de conducta de carácter bilateral, heterónoma y coercible, y si por fuente formal se entienden los procesos de creación de las normas jurídicas podemos afirmar que aun la misma sentencia del juez cuando dirime una controversia que le ha sido planteada, constituye una norma jurídica individualizada, como opina Recaséns Siches. Indudablemente que estas normas jurídicas individualizadas no tienen caracteres de una norma jurídica abstracta, es decir, de la ley como acto esencialmente legislativo, pero ello no es motivo para negarles categoría de norma jurídica. Por tanto, conforme a esta tesis impecable, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, mas en la legislación mexicana, estrictamente sólo tendrán tal particularidad las decisiones tribunalicias uniformes y constantes que la ley defina como obligatorias para jueces y tribunales, como si se tratara de la propia ley, o sea, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia que por disposición del réformado artículo 107, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, previene que "la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación". En la Exposición de Motivos de las reformas constitucionales del año 1950, que inspiraron la disposición, se dice:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinentes la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde, igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatado tanto por la Suprema Corte de Justicia como por las Salas de esta y

los tribunales de aquel Poder".

Comentando esta reforma, el ministro de la Suprema Corte, Teófilo Olea y Leyva, sostenía que la jurisprudencia no es fuente de derecho, aun siendo uniforme y constante, por la sencilla razón de que la función jurisdiccional no puede confundirse con la del Poder Legislativo y argu— mente en tono de apotegma que la jurisprudencia no tiene _ las características de universalidad, generalidad, y abs— tracción que tiene ley. ⁶

Diferimos del que fuera distinguido ministro, porque la función jurisdiccional al interpretar la ley y suplir _ las lagunas de esta, individualizando la norma jurídica no se confunde de ningún modo con la función legislativa que _ por excepción completa, especialmente en nuestro régimen _ de colaboración de poderes; o dicho en otras palabras, por ser fuente formal del derecho la jurisprudencia, llenando _ los requisitos que la ley señala no se confunde de ningún _ modo con esta, la cual sigue ocupando un lugar preponderan _ te dentro de las mismas fuentes formales del derecho; sim— plemente se trata de dos veneros distintos, de donde bro— tan dos corrientes diferentes por su origen pero que se _ confunden en la superficie de la vida social. Porque una _ es la actividad específica del Poder Legislativo y otra la del Poder Judicial, aunque las dos colaboran para conser— var el equilibrio jurídico en las sociedades. Más aún el _ hecho de que exista cierta uniformidad en la jurispruden— cia, demuestra que el poder judicial le reconoce generali— dad, pues se presupone que los casos semejantes que se pre _ senten en el futuro, serán resueltos en forma idéntica. _ Se podría objetar que la jurisprudencia no es firme, sino _ que puede ser modificada; esta objeción es aparente, ya _ que la misma ley es susceptible de modificarse y no por _

6 Cfr. Olea y Leyva, T., Jurisprudencia Obligatoria y Su— plencia de Queja Deficiente. Boletín de Información Judi— cial. Año VII. No. 67 P. 730.

ello se niega su valor como fuente formal del derecho. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia.

Hasta las contradicciones de los fallos de la Suprema Corte de Justicia justifican la tesis de que la jurisprudencia es fuente de derecho. En efecto, de 1917 a 1924, la jurisprudencia definió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Oficinas de avenencia libre, sin jurisdicción para resolver conflictos de trabajo; en cambio, a partir de este último año, en la ejecutoria, "La Corona", sostuvo nueva jurisprudencia vigente todavía, en el sentido de que las Juntas de Conciliación son tribunales del trabajo con jurisdicción para resolver conflictos entre trabajadores y patrones y con imperio para ejecutar sus laudos. Sin embargo, la fracción XX del artículo 123 de la Constitución, es la misma que sirvió de base a las dos interpretaciones jurisprudenciales constituyendo cada una de estas en su tiempo una fuente del derecho que en forma de norma jurídica individualizada se aplicó en los conflictos entre los factores de la producción. Otro ejemplo, también significativo y característico, de la naturaleza formal de fuente que tiene la jurisprudencia: la Sala del trabajo de la Suprema Corte de Justicia, desde la ejecutoria del 29 de julio de 1936, que hizo popular el nombre de Gustavo Adolfo de la Selva, sostuvo que los patrones estaban obligados a reinstalar a los trabajadores despedidos injustificadamente, pero a partir de la ejecutoria de 25 de febrero de 1941, que también popularizó el nombre de Oscar Cué, se modificó la jurisprudencia en el sentido de que la reinstalación no es obligatoria por tratarse de una obligación de hacer; sin embargo las fracciones XXI y XXII del artículo 123, que sirvieron de base a las dos jurisprudencias son las mismas. La verdad de las cosas es que frente al mismo texto constitucional se establecieron jurisprudencias totalmente contradictorias, que sirven para determinar que la jurisprudencia es fuente formal de derecho y que en muchas ocasiones la jurisprudencia no sólo interpreta la ley sino que la modifica y crea una

norma jurídica nueva de aplicación ineludible para los particulares en litigio; puede decirse que se crea una ley para estos en el juicio, estos fenómenos jurídicos son inevitables para resolver los conflictos de intereses en la vida social, suplir omisiones o taponar lagunas, auxiliándose recíprocamente el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Y tan que la jurisprudencia es fuente de derecho, que recientemente han tenido que reformarse las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, para modificar la jurisprudencia de Oscar Cué y suavizar la de Gustavo Adolfo de la Selva, estableciéndose una inmovilidad obrera relativa, el autorizar expresamente a la ley secundaria para que determine los casos en que el patrón no está obligado a reinstalar a sus trabajadores.

El propio Olea y Leyva reconoce tácitamente esta situación sui generis de la jurisprudencia, cuando expresa que "es y debe ser debidamente observada y puntualmente cumplida por los ministros de la Corte Suprema sólo en tanto que la jurisprudencia no sea violatoria de la Constitución Federal, pues creo firmemente que los ministros siendo como son fieles intérpretes y guardianes de la Constitución, pueden decir cómo lo expresó en histórica divisa el magistrado Iglesias - que nunca será bastante repetirla- que escribiera con sangre mexicana en la "Batalla de los Adobes", resultando a la postre víctima propiciatoria de su misma sentencia: Sobre la Constitución, nada; Sobre la Constitución, nadie."⁷

No obstante los errores y deficiencias en que haya incurrido nuestro más Alto Tribunal, tiene razón León Orantes al afirmar que la jurisprudencia de la Suprema Corte constituye la fuente más seria y más respetable de orientación jurídica en México. En cuanto a la naturale-

7 Olea y Leyva. T., Ob. Cit., P. 385.

za dice otro autor, que "la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia per se, sino que su validez, en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo de una norma legal pre-establecida". Y agrega con sensatez jurídica que "la Corte, en efecto, no legisla al formular tesis jurisprudenciales, se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, por más que las consideraciones de interpretación correspondientes asuman los caracteres propios de una ley."⁸ Pero cuando la jurisprudencia suple lagunas de la ley, entonces tiene evidente autonomía.

Nuestros especialistas en materia laboral al referirse a la actividad que desempeña la jurisprudencia, que en muchas ocasiones constituye una fuente de verdaderas costumbres, estiman que "esta función tiene particular importancia en materia de trabajo y es indudable que nuestra jurisprudencia ha sido un medio trascendental de elaboración y precisión del Derecho del Trabajo". Más concluyente es su pensamiento al decir que "la jurisprudencia es un medio excelente de integración del derecho, pero, cuando es sabia y honesta. Una jurisprudencia cambiante, falta de principios o poco honesta, perjudica a la evolución jurídica; y no favorece a ninguna clase social, pues lo que hoy le concede es caprichoso y puede desaparecer al día siguiente".⁹ Esto es verdad inobjetable.

En esta organización jurídica de las sociedades en que el Estado es el órgano por excelencia creador del derecho debe imperar la ley y la interpretación jurídica de la misma. En nuestra patria no se ha podido vencer todavía el fetichismo de la ley en la vida judicial, salvo casos esporádicos en que la jurisprudencia de la Corte se ha te-

⁸ Burgoa, I., El Juicio de Amparo. 5a. Ed. México. 1962. P. 731.

⁹ De la Cueva, M. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 4a. Ed. México, 1959. P. 378.

nido que apartar de la Ley Fundamental al sentar alguna jurisprudencia. Y es que la Ley es la ley para evitar injusticias, a pesar de que el tabú de estas algunas veces conduce al imperio de lo injusto; sin embargo, entre lo justo y la satisfacción de necesidades reivindicatorias no hay incompatibilidad. La alta magistratura debe observar siempre los principios inmanentes de la justicia, sin olvidar las necesidades humanas, las realidades de la calle; porque la jurisprudencia es una fuente constante de derecho, con innegable función creadora, ya que la Constitución y su ley reglamentaria determinan no sólo el sentido absoluto de la jurisprudencia y de su obligatoriedad sino que autorizan implícitamente a la Suprema Corte de Justicia a fijarla sin limitación de ninguna especie, en uso de su soberanía jurisdiccional. Y porque como dice mi padre, la jurisprudencia debe seguir el ritmo social, ¹⁰ en cualquier momento histórico-agrego yo- por su naturaleza dinámica.

II.- NUEVA CLASIFICACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO.

Cuanto se ha dicho y ante la complejidad que presenta doctrinariamente el estudio de las fuentes formales del derecho, nos permitimos ampliar la clasificación de las fuentes del derecho, con las reservas que el caso amere.

Las fuentes del derecho, insistimos una vez más, se clasifican en:

a) Reales: que son el fundamento o contenido de las normas jurídicas.

b) Históricas: constituidas por todos los ordenamientos jurídicos, derogados o en vigor, que sirven de medio de inspiración para la elaboración de nuevas normas jurídicas, y

¹⁰ Trueba Urbina. A. Derecho Procesal del Trabajo. T. I. p. 61.

c) Formales: Los procedimientos, técnicos a través de los cuales se manifiestan las normas jurídicas.

Esta última categoría de fuentes del derecho se puede subdividir en:

I.- Generales: Aquellas a través de las cuales se crean normas jurídicas abstractas con la ley, la costumbre y la jurisprudencia, y

II.- Concretas: Las que crean jurisdiccional o administrativamente normas jurídicas determinadas, aplicables a un individuo o a un grupo de personas, dentro de estas se encuentran la sentencia principalmente, ya que el juzgador en su función interpretativa o creadora convierte en norma jurídica individualizada la equidad, la analogía, la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. También resalta la autonomía de estas fuentes en los contratos, testamentos, tratados y en algunas disciplinas jurídicas; por ejemplo, en materia laboral: el contrato colectivo, el contrato-ley la sentencia colectiva, los principios que se deriven de la ley, el derecho común y la equidad. Las fuentes supletorias del derecho liberan al juez "del ciego y automático obsequio de la ley" para crear con plena autonomía la norma jurídica que constituya en función del caso particular.

La opinión de los juristas es uniforme en el sentido de que puede considerarse la equidad como fuente de derecho o bien como medio de integración o interpretación de los contratos de trabajo.¹¹

La vieja idea de equidad que aún perdura hasta nuestros días, según el maestro de Estagira, es "un remedio que

¹¹ Barassi, Tratado de D. de T. T. I. P. 218.

el juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley, desempeñando la función de un correctivo legal."¹² Sin embargo, la equidad ha sido confundida por muchos autores, entre estos Maggiore y Osilia, con los principios generales del derecho; en cambio, para otros, como Mario Rotondi, existe diferencia. En efecto, los principios generales del derecho romano, ni tampoco los del Derecho natural sino aquellos que se desprenden de la propia ley, de la naturaleza intrínseca de la norma jurídica, o sea aquellos que están inmersos en el propio ordenamiento jurídico.

Así, por ejemplo, en el derecho del trabajo existen muchos principios extraídos de las raíces del artículo 123 Constitucional. En tanto que la equidad como dice Fadda y Bensa es "el de un llamado excepcional del juez a su inspiración de ciudadano probo y honesto", no obligándole "a inspirarse en los principios generales de su sistema, sino a elegir en el caso práctico aquellos matices que no tienen su fundamento específico en una disposición expresa, ni genéricamente puedan dar origen a un principio directivo del sistema."¹³

Quando no existe ley, ni costumbre o usos, ni principios de derecho, aplicables al caso, entonces el juez tiene necesidad de recurrir a la equidad como fuente creadora de norma específica, de acuerdo con lo que subjetivamente sea justo para él; en otras palabras, el juzgador aprecia el caso que se le plantea desde un punto de vista personal e íntimo. Por lo mismo no puede admitirse que la equidad sea un principio general del Derecho, aunque diga García Maynez que es el principio por antonomasia que sirve de base a los demás. Porque en este caso la

¹² Cfr. García Maynez. E. Introducción al Estudio del D. P. 373.

¹³ Rotondi, M. Equidad y Principios del Derecho, en Revista de Derecho y Jurisprudencia. T. II. México 1931. P. 37.

equidad viene a ser norma autónoma e independiente de cualquier otra, llámese principio o analogía.

Es necesario que dejemos asentado que la analogía, más que fuente del derecho es procedimiento de integración de las normas jurídicas; cuando el juez se encuentra ante las llamadas "lagunas de la ley", deja de ser intérprete para asumir el papel de creador del derecho aplicable, lo que realiza sometién dose a las reglas generales de integración que el ordenamiento legal le señale, o bien, aplican do "los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda".

Conclusión: Los principios generales de Derecho, la analogía y la equidad constituyen fuentes formales del derecho, pero también pueden ser en casos específicos procedimientos de integración del derecho.

III.- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación es fuente de derecho: interpreta la ley y suple las lagunas de esta, es la norma aplicable en el caso concreto, que servirá para hacerla extensiva a casos similares. En ocasiones los principios y la equidad son en sí mismos jurisprudencia como se convierten en norma jurídica individualizada por acto creativo del juzgador.

La Constitución de la República, en la fracción XIII del artículo 107 se refiere concretamente a la "jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", lo cual quiere decir a primera vista que la interpretación jurídica que haga de las leyes este Poder, representado por la Suprema Corte de Justicia, se denomina jurisprudencia; y a contrario sensu ningún otro tribunal federal o local, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden establecer "jurisprudencia obligatoria" estrictamen

te, en sus interpretaciones jurídicas o cuando suplen el silencio de la ley al dirimir los conflictos o juicios de su competencia, sólo jurisprudencia en sentido lato. El mismo precepto encomienda a la Ley reglamentaria determinar los términos y casos en que sea obligatoria dicha jurisprudencia. Después de la Corte Suprema, en un orden jerárquico descendente se encuentran los tribunales Colegiados de Circuito que conocen en revisión; en los casos que especifica la ley— la sentencia que pronuncia los jueces de Distrito, pero sus fallos no constituyen jurisprudencia obligatoria.

Quando se trata de violación de las leyes de procedimiento de las resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito se equiparan a las de la Suprema Corte, pero tampoco pueden tener el carácter de jurisprudencia obligatoria; sólo pueden sentar "tesis" de orientación jurídica. En resumen, la jurisprudencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, sólo puede establecerla la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo.

Quando la jurisprudencia la formula la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, sobre interpretación de la Constitución y Leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, Juntas de Conciliación y Arbitraje de la burocracia. Así lo previene expresamente el artículo 193 de la Ley de Amparo.

IV.— JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.

Constituyen jurisprudencia, por mandato expreso del

artículo 193 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

También, funcionando en Pleno, la Suprema Corte de Justicia decidirá que tesis debe observarse cuando las Sa-las que lo integran sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo. Podrán denunciar la contradicción las proprias Salas o el Procurador General de la República. A quien siempre deberá oírse por sí o por conducto del agente que al efecto designare, cuando la denuncia no haya sido hecha por él.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Muy juiciosamente dispone la ley (Art. 195 bis), para evitar conflictos posteriores entre particulares, que la vigencia de la tesis jurisprudencial no afectará las situciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias.

V.- JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

El artículo 193 bis de la Ley de Amparo, dispone expresamente que la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, y también, estimamos nosotros,

para el Tribunal de Arbitraje de la burocracia.

Las ejecutorias de las Salas constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentren cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador, deberá siempre oírse a este para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare. La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la Sala misma (Art. 195).

La tesis jurisprudencial obligatoria se distigue de la jurisprudencia en que sólo tiene por objeto determinar cual es la tesis que deba prevalecer, ya que a través de ella no podrá establecerse un nuevo criterio distinto al de aquella.

A).- Modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

El Artículo 194 de la Ley de Amparo dispone:

"Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, y por las Salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán, expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la ju-

jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución".

Del precepto transcrito se desprende que sólo los ministros de nuestro más Alto Tribunal tienen la posibilidad de modificar o interrumpir la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, ya que mientras esta se encuentra vigente los demás funcionarios del Poder Judicial Federal tienen obligación de cumplirla y si no lo hacen incurren en responsabilidad.

El licenciado Burgoa estima que debe distinguirse entre modificación e interrupción de la jurisprudencia; empleando un símil la primera equivale a la derogación de una ley en tanto que la segunda a su abrogación. Al referirse al fenómeno de la interrupción de la jurisprudencia dice que esta "implica la cesación de vigencia u observancia de las tesis que la constituyen, sin que estas sean substituidas en su validez jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras", y más adelante se expresa con relación a la modificación de la jurisprudencia en los términos siguientes: "Por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la substracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el pun-

to o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial, esta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes".¹⁴

B).- Semanario Judicial de la Federación.

El órgano de publicidad de las ejecutorias de amparo y de los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen es el Semanario Judicial de la Federación. Precisamente el artículo 197 de la ley de la materia dispone dicha publicidad, de manera que por el sólo hecho de publicarse en dicho órgano queda autenticada la ejecutoria o jurisprudencia respectivas, pero sin perjuicio del derecho que tienen los interesados en comprobar cualquier ejecutoria que no hubiere sido publicada por omisión en el referido Semanario.

Por decreto de 8 de diciembre de 1870 fue creado el Semanario Judicial de la Federación, publicación oficial en que aparecen las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Actualmente el Semanario Judicial de la Federación está publicando las ejecutorias correspondientes a su sexta época la cual principió en julio de 1957, siendo lo único de lamentar que esta publicación que es de tanta utilidad para abogados postulantes como para los mismos juzgadores tenga más de un año de retraso.

También se han publicado los siguientes volúmenes de jurisprudencia Definida de la Suprema Corte:

Apéndice al Tomo LXXVI, Quinta Epoca, que comprende ejecutorias pronunciadas desde junio de 1917 hasta el último de junio de 1943, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1944.

¹⁴ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. P. 736.

Apéndice al Tomo XCVII, Quinta Epoca, que comprende ejecutorias pronunciadas del 1o. de junio de 1917 al 30 de septiembre de 1948.

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, comprende los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954, México, Imprenta Mur-
gía, S.A., 1955.

La Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, desde hace diecisiete años, publica el "Boletín de Informa-
ción Judicial", el cual contiene las tesis más importantes que se dictan durante el mes por el Tribunal Pleno o por
las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco esta
publicación mensual está al día.

C).- Publicaciones no Oficiales.

En primer lugar es digna de mención la recopilación de ejecutorias del licenciado Salvador Chávez denominada
Prontuario de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También han salido a la luz pública otras publicacio-nes que incluyen jurisprudencia y ejecutorias de la Supre-
ma Corte de Justicia, en materia de trabajo, a saber:

Narciso Bassols: Improcedencia y Sobreseimiento en
el Amparo, según los fallos de la Suprema Corte, Editorial
Cultura, México, 1930.

Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero,
1a. Edición. Mérida, Yuc. 1935, Tercera Edición, Ediciones
Botas, 1957.

Manuel Andrade Priego: Legislación Sobre Trabajo, in
formación aduanera de México, S.A., 1937, Sexta Edición,
1960.

Raúl Berrón Mucel: Actual Jurisprudencia de Trabajo, Porrúa Hermanos y Cía. México, 1936.

Alberto Trueba Urbina: Nueva Jurisprudencia Sobre Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Porrúa Hermanos y Cía. 1937.

Alfonso Lastra y Villar: La Jurisprudencia del Trabajo interpretada por la Suprema Corte de Justicia, México, 1935.

Alfonso Lastra y Villar: La Jurisprudencia del Trabajo al Día, Ediciones Botas, México, 1937.

Alberto Trueba Urbina, Legislación de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa Hermanos, México, 1962.

Alberto Trueba Urbina: y Jorge Trueba Barrera: Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, 36a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1963.

CONCLUSIONES.

- Primera.- Entendemos como Jurisprudencia, el criterio uniforme sustentado por la Corte Suprema en 5 ejecutorias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario funcionando ya sea en pleno o en salas, y que hayan sido aprobadas por mayoría.
- Segunda.- La Jurisprudencia se rebela como la uniformidad de interpretación y consideración jurídica en varios casos concretos análogos que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad judicial, para resolverlos.
- Tercera.- Es indiscutible, que ante las lagunas de la ley, la Jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante de derecho, en virtud que la función de los Tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico.
- Cuarta.- El factor presupuestal necesario para la formación de la Jurisprudencia es evidentemente el arbitrio judicial, la labor judicial debe implicar la síntesis entre lo legal y humano lo cual se logrará mediante una función interpretativa cuya constatación es la Jurisprudencia.
- Quinta.- Es interesado mencionar que la Suprema Corte funcionando en pleno o en salas, debe respetar su Jurisprudencia, pero tiene la facultad de modificarla en los términos previstos en el artículo 194 de la Ley de Amparo.
- Sexta.- En la actualidad la fracción XIII del artículo 107 constitucional, si permite dar valor obligatorio a la Jurisprudencia de tal manera que la misma constitución viene a reconocer una excep-

ción expresa al principio de la división de poderes.

- Séptima.- Es indispensable tanto para las juntas de conciliación y arbitraje como para los tribunales comunes y los federales, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras sean obligatorios pues tienen el mismo alcance y valor que la Ley para los casos futuros.
- Octava.- Debemos considerar el principio de supremacía constitucional así como la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Suprema Corte respecto a todos los ordenamientos legales para todas las autoridades del país.
- Novena.- Creo que la Jurisprudencia debe evolucionar y transformarse como todas las ciencias pero con verdadero sentido científico en un criterio amplio y uniforme y estar en acorde, con nuestra realidad político-social de nuestro derecho.

BIBLIOGRAFIA.

- ALCINA HUGO: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1961.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Fallos pronunciados de 1917 a 1965, Segunda parte, Primera Sala, Edit. Imprenta Murguía. S. A. México, 1965.
- BURGOA IGNACIO: EL JUICIO DE AMPARO. 5a. Edi. Edit. Porrúa, S.A. México 1962.
- BURGOA IGNACIO: EL JUICIO DE AMPARO. 6a. Ed.- Edit. Porrúa, S.A. México 1968.
- BURGOA IGNACIO: Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación Edit. Taller de la Unión Gráfica, S.A. 1965.
- COUTURE EDUARDO: FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. Ed. Edit. Ediciones Palma, Buenos Aires, 1966.
- CUELLO CALON: DERECHO PENAL, 15a. Ed. Edit. Bosch. Barcelona, 1968.
- DE LA CUEVA M: DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 11a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1969.
- DE LA TORRE J: Guía de DERECHO CIVIL MEXICANO, 1a. Ed. Edit. J. V. Villada, México 1881.
- DE PINA RAFAEL: ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1956.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo IX. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- FIX ZAMUDIO H: JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, México, 1964.
- FLORES MARGADANT: EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 2a. Ed. Edit. Esfinge, S.A. México, 1965.
- GARCIA MAYNEZ E: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 7a. Edic. México, 1956.
- GONZALEZ CASANOVA: LA DEMOCRACIA EN MEXICO, México 1969.
- HERNANDEZ OCTAVIO: CURSO DE AMPARO, Edit. Botas, México, 1969.
- MAYNZ CARLOS: DERECHO ROMANO, Edit. Laine Molinas Editor, Barcelona, 1887, Trad. de Antonio J. Pouy O.
- NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA TOMO III. Edit. Sopena, B. 1952.
- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Edit. Larrousse, Buenos Aires.
- PETIT EUGENE: TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 9a. Ed. Nacional, México 1966, Trad. de José Hernández G.
- PORTE PETIT C: APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, México 1959.
- RABASA EMILIO: EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, 2a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1955.
- ROJINA VILLEGAS R. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I, 4a. Ed. Introducción y personas Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.

SANCHEZ ALVARADO A: INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO, _
Edit. por la Oficina de Asesores de Trabajo, Méx.
1967.

TENA RAMIREZ F: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 10 Ed. _
Edit. Porrúa, S.A. México, 1970.

TRUEBA BARRERA J: EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.
1a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1963.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA J. NUEVA LEGISLA—
CION DE AMPARO. Ed. 1a. Edit. Porrúa, México, _
1968.